

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-04/2017.

ACTOR: Partido Acción Nacional.

TERCERO INTERESADO: Antonio Pérez Trejo y  
Rosaura Salomé Álvarez Ayala.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General  
del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL  
ARZOLA SILVA.

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día cuatro de diciembre del año dos mil diecisiete, *“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Centenario de la Constitución de Guanajuato”*.

**VISTO** para resolver el expediente número **TEEG-REV-04/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **JORGE ARTURO ESPADAS GALVÁN** en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato<sup>1</sup>, en contra del Acuerdo número **CGIEEG/052/2017**, emitido por dicho Consejo en sesión extraordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil diecisiete, **mediante el cual se realizó la designación de las consejeras y consejeros electorales de los consejos municipales y distritales que se instalarán para el Proceso Electoral Local 2017-2018 en el Estado de Guanajuato; y**

### **R E S U L T A N D O:**

---

<sup>1</sup> En adelante “Consejo General”.

**PRIMERO.- Antecedentes.** De lo expuesto por las partes y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:

**1.- Convocatoria.** Que en la sesión ordinaria del 12 de julio de 2017, el Consejo General aprobó la convocatoria para participar en el proceso de selección y designación de las y los consejeros electorales que integrarán los consejos distritales y consejos municipales, que funcionarán durante el Proceso Electoral Local 2017-2018 en el Estado de Guanajuato; la cual, se difundió en diversos medios de comunicación impresos y digitales con cobertura en el Estado de Guanajuato, en la página web del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, además, mediante carteles colocados en espacios públicos.

**2.- Modificación de convocatoria.** Mediante acuerdo número **CGIEEG/036/2017** emitido por el Consejo General, en sesión ordinaria de fecha 29 de agosto de dos mil 2017, se acordó modificar la convocatoria antes mencionada, respecto a la fecha de publicación de la lista de personas a quienes se les realizara la valoración curricular y entrevista en el proceso de integración de los consejos distritales y municipales que funcionarán durante el Proceso Electoral Local 2017-2018; así como, de los folios correspondientes a las personas que no cumplan con los requisitos para acceder a esa etapa.

Por tanto, con dicho acuerdo, se modificó la fecha de inicio de la etapa de valoración curricular y entrevista, y se aprobaron las sedes para el desahogo de esa etapa; la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato con número 144, segunda parte, de fecha 30 de agosto del mismo año.

**3.- Segunda convocatoria.** Mediante Acuerdo número **CGIEEG/037/2017** emitido por el Consejo General, en sesión extraordinaria del 29 de agosto de 2017, dicho Consejo aprobó la emisión de una segunda convocatoria para la selección y designación de las y los consejeros electorales que integrarán los consejos distritales y consejos municipales, que funcionarán durante el Proceso Electoral Local 2017-2018 en el Estado de Guanajuato; lo anterior, a petición de la Comisión de Organización Electoral del Instituto Electoral local, ya que estimó que el número de propuestas presentadas en la primera convocatoria eran insuficientes para garantizar la integración de dichos consejos, estableciéndose las mismas bases y etapas de la primera convocatoria, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 144, segunda parte, de fecha 30 de agosto del mismo año.

**4.- Plazo para recepción de propuestas.-** El plazo para la recepción de propuestas fue, para la primera convocatoria, a partir del 1 al 18 de agosto, y para la segunda convocatoria, del 30 de agosto hasta el 8 de septiembre, todos del año en curso.

**5.- Revisión sobre el cumplimiento de requisitos legales.** Respecto a los consejos distritales XI y XII, ambos con cabecera en el municipio de Irapuato, Guanajuato, en los dictámenes correspondientes se hizo alusión a que, en ambos distritos, se recibieron 55 expedientes, de los cuales 38 cumplieron con los requisitos legales para ocupar las consejerías distritales, y entre quienes cumplieron, figuraban incluidos los terceros interesados **Antonio Pérez Trejo y Rosaura Salomé Álvarez Ayala.**

**6.- Publicación de aspirantes que avanzaron a la fase de valoración curricular y entrevista.** En fecha 15 de septiembre de

2017, se publicó en el portal electrónico del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la lista de los nombres y apellidos de las personas a quienes se les realizaría la valoración curricular y entrevista, en una misma etapa, para lo cual se integraron grupos de consejeras y consejeros electorales.

**7.- Remisión de propuestas al Consejo General.** Una vez concluida la etapa de valoración curricular y entrevista por los integrantes de los diferentes grupos de trabajo conformados por las consejeras y consejeros electorales, se procedió en cada caso a la elaboración de la terna para consejero presidente, consejero propietario 1, consejero propietario 2 y consejero supernumerario.

**8.- Designación de consejeros.** El Consejo General en sesión extraordinaria de fecha 30 de septiembre de 2017, emitió el acuerdo **CGIEEG/052/2017**, mediante el cual se designó a las y los ciudadanos que integraran los Consejos Municipales y Distritales en el Estado de Guanajuato y, en el caso de los Consejos Distritales XI y XII con cabecera en el municipio de Irapuato, Guanajuato, quedaron integrados, respectivamente, como sigue:

Consejo Distrital XI

Nombre	Cargo
Raúl Vega Borja	Consejero Presidente
Raquel Raya Rodríguez	Consejera Propietaria 1
Antonio Pérez Trejo	Consejero Propietario 2
Nereida Olivares García	Consejera Supernumeraria

Consejo Distrital XII

Nombre	Cargo
María Elena León Elizarrarás	Consejera Presidenta

Juan Francisco Aguado Batista	Consejero Propietario 1
Rosaura Salomé Álvarez Ayala	Consejera Propietaria 2
Fernando Ramírez Saldaña	Consejero Supernumerario

## **SEGUNDO.- Substanciación del recurso de revisión.**

**a) Recepción.** El 5 de octubre del 2017, se recibió a las 15:44:18 horas en la Oficialía Mayor de este Tribunal, escrito de interposición del recurso de revisión promovido por el instituto político a que se ha hecho referencia con antelación.

**b) Turno.** En observancia a lo dispuesto por los artículos 163, fracciones I y VIII, 165, fracciones III, XV y XVI, 166 fracciones III y XIV, 396, fracción XI, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 9 de octubre de 2017, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-REV-04/2017** y turnarlo a la Tercera Ponencia a cargo del Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, para su tramitación, sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**c) Radicación y requerimientos para mejor proveer.** Mediante auto de fecha 16 de octubre del año en curso, el Magistrado Instructor y Ponente, proveyó sobre la radicación de la demanda y, previo a pronunciarse sobre la admisión de la misma, ordenó requerir al Consejo General para que en un plazo de tres días informara a la ponencia instructora si Jorge Arturo Espadas Galván, tenía reconocida ante esa autoridad administrativa electoral la

personalidad con la que compareció o bien carecía de dicha personería.

Posteriormente, por proveído de fecha 23 de octubre del año en curso, se tuvo al Consejo General, dando cumplimiento al requerimiento efectuado; no obstante, se ordenó requerir al promovente Jorge Arturo Espadas Galván, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, para que en un plazo de tres días:

- Proporcione los domicilios de Antonio Pérez Trejo y Rosaura Salomé Álvarez Ayala, ***debiendo agotar los medios a su alcance.***

**d) Cumplimiento y admisión.** Mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2015, se tuvo al promovente Jorge Arturo Espadas Galván, dando cumplimiento al requerimiento formulado mediante auto de fecha 23 de octubre del mismo, proporcionando los domicilios de los terceros interesados.

En ese mismo auto, se proveyó sobre la admisión del recurso de revisión, con fundamento en los artículos 396, fracción XI y 397 de la ley comicial vigente en la Entidad y se admitieron las probanzas aportadas por el accionante, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza y se agregaron al expediente para que las partes se impusieran de su contenido y demás consecuencias inherentes a su admisión.

Asimismo, en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber al órgano señalado como responsable y a los terceros interesados, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir

de que recibieran la notificación, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital.

**e) Comparecencia de la autoridad responsable y terceros interesados.** Por su parte, mediante auto de fecha 14 de noviembre de la presente anualidad, se tuvo a la autoridad responsable, así como a los terceros interesados **Rosaura Salomé Álvarez Ayala y Antonio Pérez Trejo**, compareciendo en tiempo y forma a la presente causa con tal calidad, haciendo las manifestaciones y aportando las documentales a que se contraen sus escritos de los que en su momento se dio cuenta.

**f) Ampliación de plazo para resolver.** Por auto de fecha 1 de diciembre la Ponencia instructora solicitó a este órgano Plenario prórroga del plazo para la emisión del proyecto de resolución, atendiendo al cúmulo de constancias a analizar. Por oficio TEEG-SG-120/2017 fue concedido el plazo solicitado, siendo extendido el plazo original por cinco días más, feneciendo por tanto tal plazo el día 6 de diciembre de este año 2017.

**g) Cierre de instrucción.** En su momento procesal oportuno, se declaró cerrada la etapa de instrucción, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

## **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, ejerce jurisdicción y es

competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 150, 163, fracción I, 166 fracciones II y III, 381 al 384, 396, 398, 400, 422 y 423, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 22, 24 fracción III, 84 y 92 al 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

**SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales.-** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente, se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) o [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009**, **12/2001** y **43/2002** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

**“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

**“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

**“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precise, tanto de manera individual, como en su conjunto.

Asimismo, el ocurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a los agravios expresados en su escrito impugnativo y en lo que se quiso decir en ellos, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir,

precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

**“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Aunado a lo anterior, previo al análisis de los argumentos planteados por el recurrente, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la

autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, al expresar cada agravio, los inconformes deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarán inoperantes, al no atacar en sus puntos esenciales la determinación impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

Lo anterior es así, pues la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el recurso de revisión que se resuelve, al estudiar en su caso los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis del recurso presentado a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos

186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

**TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Así, en atención a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueren o no invocadas por las partes, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende en primer término, que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político inconforme; identificando de manera precisa el acto que impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes del acto, los preceptos legales que se estiman

violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen y precisando que, además, en este asunto sí existen terceros interesados.

Constatados dichos requisitos mínimos, se estima pertinente en primer término revisar los supuestos previstos en el artículo 420 de la ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún **supuesto de improcedencia** del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

**I.** La causal contenida en la fracción I del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el medio de impugnación presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien promueve.

**II.** Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la determinación materia de la impugnación, habida cuenta que, en el tiempo que para ello se contempla en Ley, fue sometida a la revisión jurisdiccional mediante el recurso que nos ocupa.

**III.** Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 420 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal

exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el instituto político impugnante participe en el proceso electivo atinente, para que le asista el interés jurídico necesario para impugnar cualquier acto de la autoridad administrativa electoral, relativo a la conformación de los consejos municipales y distritales que actuarán en el proceso electoral local 2017-2018 a celebrarse en el Estado de Guanajuato, y que considera es susceptible de afectar sus derechos, por lo que en el presente caso se actualiza, *prima facie*, la legitimación e interés jurídico del actor necesarios para la promoción del presente recurso.

Corrobora lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

**IV.** Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, de la referida disposición legal, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del medio de impugnación, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que fuera procedente el recurso planteado, existiría plena factibilidad para reparar la

violación alegada, mientras tanto no concluya la etapa de preparación de la elección.

**V.** Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 420 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería del ejercitante de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal sí se satisface, no obstante la manifestación del tercero interesado Antonio Pérez Trejo, respecto a la personería del promovente del presente recurso; empero, en fojas posteriores, este Pleno dará contestación a esa manifestación.

**VI.** Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y X del artículo 420 de la ley electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 388 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados: a) juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, y b) recurso de revocación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la hipótesis de combatir el acuerdo impugnado. Por el contrario, es correcta la interposición del recurso

de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de los supuestos contenidos en el numeral 396 del citado ordenamiento.

**VII.** El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, no se actualiza ya que no obra en este órgano jurisdiccional constancia alguna en tal sentido.

**VIII.** Las causales que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve en contra de alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

**IX.** Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XI del artículo 420 de la ley comicial del Estado tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los **supuestos de sobreseimiento** del medio de impugnación, previstos por el artículo 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

**I.-** La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente se haya desistido expresamente del medio de impugnación.

**II.-** Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia del acuerdo recurrido; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 411, fracción II y 415, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba su existencia.

**III.-** En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 421 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación, hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

**IV.-** En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 421, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 420, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

**V.-** Por lo que hace a la última de las causales de sobreseimiento referidas en el numeral 421 al que se alude, se tiene claro que, *prima facie*, no aplica al caso del recurso de revisión, pues éste debe ser promovido por un partido político y tal ente público no

fallece ni es sujeto de suspensión o privación de sus derechos político electorales; empero, podrían actualizarse circunstancias que para las personas jurídicas colectivas —como es el caso de los partidos políticos— producen los mismos efectos, lo que en la especie no aparece acreditado de forma alguna.

**CUARTO.- Acuerdo Impugnado.** El acuerdo **CGIEEG/052/2017** emitido por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión extraordinaria de fecha 30 de septiembre de 2017, mediante el cual se designó a las consejeras y consejeros electorales de los Consejos municipales y distritales para el Proceso Electoral Local 2017-2018, dispone literalmente lo siguiente:

CGIEEG/052/2017

En la sesión extraordinaria efectuada el treinta de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

**Acuerdo mediante el cual se designa a las consejeras y consejeros electorales de los Consejos municipales y distritales que se instalarán para el Proceso Electoral Local 2017-2018.**

**ANTECEDENTES:**

***Modificaciones a la LIPEG***

I. Que mediante decreto número 189 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 84, tercera parte, de veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, teniendo impacto en el tema de Consejos Distritales y Municipales.

***Consejos distritales y municipales cuya presidencia será ocupada por titulares de Juntas Ejecutivas Regionales***

II. Que en la sesión ordinaria del doce de julio de dos mil diecisiete, mediante el acuerdo CGIEEG/033/2017, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 115, segunda parte, de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General definió los Consejos distritales y municipales cuya presidencia será ocupada por las y los titulares de las quince Juntas Ejecutivas Regionales durante el Proceso Electoral Local 2017-2018.

***Aprobación de la primera convocatoria***

III. En la sesión ordinaria del doce de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó la convocatoria para la selección y designación de las consejeras y consejeros electorales que integrarán los Consejos electorales distritales y municipales para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

***Difusión de la primera convocatoria***

IV. Del doce al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, se difundió la convocatoria en diversos medios de comunicación impresos y digitales con cobertura en el estado de Guanajuato, en la página web del Instituto y mediante carteles colocados en espacios públicos.

***Aprobación de la segunda convocatoria***

V. En la sesión extraordinaria del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, para la selección y designación de las consejeras y consejeros electorales que integrarán los Consejos electorales distritales y municipales para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

***Difusión de la segunda convocatoria***

VI. Del treinta de agosto al ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se difundió la convocatoria en diversos medios de comunicación impresos y digitales con cobertura en el estado de Guanajuato, en la página web del Instituto y mediante carteles colocados en espacios públicos.

***Envío de lista de propuestas a representantes de partidos políticos***

VII. Que el Presidente del Consejo General, así como las consejeras y consejeros del propio Consejo integraron una lista de propuestas de ciudadanas y ciudadanos, la cual fue enviada a las y los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, a efecto de que verificaran el cumplimiento de los requisitos legales de las candidatas y candidatos propuestos y presentaran sus observaciones y comentarios al respecto.

***Mesa de trabajo del Consejo General para analizar las ternas y listas de propuestas***

VIII. Que el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo una mesa de trabajo con las y los integrantes del Consejo General, en la que las y los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General expresaron sus comentarios sobre las ternas y listas de las ciudadanas y ciudadanos que integrarán los Consejos municipales y distritales que se instalarán para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

**CONSIDERANDO:**

***Órgano superior de dirección del IEEG***

1. Que el artículo 81 de la ley electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

***Integración del Consejo General***

2. Que el artículo 82, párrafo primero, del citado ordenamiento, indica que el Consejo General estará integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

***Facultad normativa del Instituto***

3. Que el artículo 92, fracción II, de la legislación electoral local, indica que es atribución del Consejo General dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de dicha legislación.

***Dependencia y funcionamiento de los Consejos distritales y Consejos municipales***

4. Que los artículos 109 y 123, de la ley electoral, establecen que los Consejos distritales y los Consejos municipales, son dependientes del Consejo General y que funcionan durante el proceso electoral en sus respectivas circunscripciones y ámbitos de competencia.

***Integración de los Consejos distritales y municipales***

5. Que los artículos 110 y 124, de la ley electoral, establecen que los Consejos distritales y municipales, se integrarán por la consejería correspondiente a la presidencia, quien desempeñe la función de la secretaria, dos consejerías electorales propietarias, una consejería supernumeraria y quienes representen a los partidos políticos y a las candidaturas independientes.

***Atribución para la designación de la presidencia y consejerías electorales de los Consejos distritales y municipales***

6. Que de conformidad con el artículo 92, fracción IV, de la legislación en la materia, es atribución del Consejo General designar a quienes ocupen la presidencia y las consejerías electorales que integren los Consejos distritales y municipales, con base en las propuestas que formulen las consejeras y los consejeros electorales del propio Consejo General.

**Procedimiento para la designación de las  
consejerías electorales de los Consejos municipales y distritales**

7. Que los artículos 111, 113 y 125 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, disponen que los presidentes de los Consejos municipales y distritales serán designados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a propuesta de su presidente, quien formará una terna que someterá al pleno para que por mayoría de votos de sus miembros presentes haga la designación correspondiente; asimismo, los consejeros electorales de los órganos municipales y distritales serán nombrados por el Consejo General del Instituto, recabadas las autopropuestas de los ciudadanos, y las propuestas de los partidos políticos y grupos organizados de la sociedad civil. El presidente del Consejo General formará una lista de por lo menos diez nombres y, con votación de la mayoría de sus miembros, designará a los consejeros electorales y a sus suplentes, cumpliéndose dicho supuesto con la relación que se acompaña a este acuerdo como **anexo uno**.

**Integración del titular y el secretario de las juntas ejecutivas regionales como presidente y secretario de los Consejos electorales**

8. Que el segundo párrafo del artículo 106 de la ley electoral local, establece que durante el proceso electoral, el titular y el secretario de las juntas ejecutivas regionales se integrarán como presidente y secretario, respectivamente, del Consejo electoral de la demarcación territorial correspondiente que determine el Consejo General, atendiendo a las necesidades institucionales, hipótesis que se colmó con lo referido en el antecedente II del presente acuerdo en el que, las determinaciones referidas se vieron reflejadas de la siguiente manera:

<b>Titular de la junta Ejecutiva Regional</b>	<b>Circunscripción</b>	<b>Distrito</b>	<b>Consejo Electoral al que se integra</b>
Acámbaro	Acámbaro	XXII	Distrital
	Apaseo el Alto		
	Coroneo		
	Jerécuaro		
	Tarandacuaao		
Celaya	Celaya	XV y XVI	Municipal
	Tarimoro		
Dolores Hidalgo C.I.N.	Dolores Hidalgo C.I.N. (parte)	I	Distrital
	Ocampo		
	San Diego de la Unión		
	San Felipe		
Guanajuato	Guanajuato	VIII	Municipal
	Dolores Hidalgo C.I.N. (parte)		
Irapuato	Irapuato	XI Y XII	Municipal
León	León	III, IV, V, VI VII Y XXI	Municipal
Pénjamo	Abasolo	XVIII	Distrital
	Huanímaro		
	Pénjamo		
	Pueblo Nuevo		
Salamanca	Salamanca	XIV	Municipal
San Francisco Del Rincón	Cuerámara	X	Distrital
	Manuel Doblado		
	Purísima del Rincón		
	San Francisco del Rincón		
	Atarjea	II	Distrital
	Doctor Mora		
	San José Iturbide		
	San Luis de la Paz		

<b>Titular de la junta Ejecutiva Regional</b>	<b>Circunscripción</b>	<b>Distrito</b>	<b>Consejo Electoral al que se integra</b>
San Luis de la Paz	Santa Catarina		
	Tierra Blanca		
	Victoria		
	Xichú		
San Miguel de Allende	Apaseo el Grande	IX	Distrital
	San Miguel de Allende		
Santa Cruz de Juventino Rosas	Comonfort	XVII	Distrital
	Santa Cruz de Juventino Rosas		
	Villagrán		
Silao de Victoria	Romita	XIII	Distrital
	Silao de Victoria		
Valle de Santiago	Cortazar	XIX	Distrital
	Jaral del Progreso		
	Valle de Santiago		
Yuriria	Moroleón	XX	Distrital
	Salvatierra		
	Santiago Maravatio		
	Uriangato		
	Yuriria		

**Convocatoria pública**

9. Que el artículo 112 de la ley electoral local, establece que se expedirá una convocatoria pública en la primera quincena del mes de julio del año que antecede al de la elección, para integrar las ternas y listas a que se refieren los artículos 111 y 113 de la ley, hipótesis que se colmó en la forma referida en los antecedentes III y V de este acuerdo.

**Instalación de los Consejos distritales y municipales**

10. Que los artículos 118 y 127 de la ley electoral estatal, estipulan que los Consejos distritales y municipales electorales se instalarán a más tardar el quince de octubre del año que antecede al de la elección ordinaria. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, asimismo que sesionarán por lo menos una vez al mes.

**Propuestas de nombramientos de consejerías electorales de los Consejos distritales y municipales**

11. Que el artículo 93, fracción XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, indica que es atribución del Presidente del Consejo General proponer a este los nombramientos de presidente y consejeros electorales de los Consejos distritales y municipales.

**Requisitos que deben reunir las consejerías electorales de los Consejos distritales y municipales**

12. Que el artículo 83, en relación con el 117 y 126, de la ley electoral local, establece los requisitos legales que deben reunir la o el presidente y las y los consejeros electorales de los Consejos distritales y municipales.

**Propuestas definitivas para la conformación de los Consejos municipales y distritales**

13. Que una vez analizadas las observaciones de los partidos políticos sobre las propuestas, este Consejo General procedió a integrar las propuestas definitivas para la conformación de los Consejos municipales y distritales de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, tomándose en consideración la idoneidad estimada y como mínimo, los siguientes criterios orientadores:

- a) Paridad de género;
- b) Pluralidad cultural de la entidad;

- c) Participación comunitaria o ciudadana;
- d) Prestigio público y profesional;
- e) Compromiso democrático, y
- f) Conocimiento de la materia electoral.

Asimismo, en la valoración de los criterios señalados, se tomó en cuenta lo establecido en el artículo 9, numeral 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, siendo lo siguiente:

a) Respecto de la paridad de género, asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral, orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las condiciones necesarias para proteger la igualdad de trato y oportunidades en el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.

b) Se entenderá por pluralidad cultural, el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad.

c) Se entenderá por participación comunitaria o ciudadana, las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.

d) Se entenderá por prestigio público y profesional, aquel con que cuentan las personas que destacan o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.

e) Para efectos del compromiso democrático, la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

f) En cuanto a los conocimientos en materia electoral, deben converger, además de los relativos a las disposiciones constitucionales y legales en dicha materia, un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales como en la conformación integral de cualquier órgano colegiado.

Por otra parte, es necesario precisar que de la relación a que se hace referencia en el considerando 7 del presente acuerdo, se propone para el cargo de la presidencia a la o el ciudadano que aparece en primer lugar de la terna, y para los cargos de consejeras y consejeros electorales propietarios y consejera o consejero supernumerario, a las y los ciudadanos que se encuentran en los tres primeros lugares de la lista formada para tal efecto.

**Procedimiento de sustitución de las consejerías electorales de los Consejos electorales municipales y distritales**

14. Que de conformidad con el artículo 15 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Estado de Guanajuato, el procedimiento de sustitución de las consejeras y consejeros electorales de los Consejos electorales municipales y distritales se realizará bajo las siguientes reglas:

a) *Las vacantes que se presenten en el cargo de quien presida el Consejo respectivo, serán cubiertas por el primer consejero o consejera electoral propietaria. En este caso, el segundo consejero o consejera electoral propietaria será primer consejero o consejera, y el consejero o consejera supernumeraria accederá al cargo de segundo consejero o consejera electoral propietaria.*

*En el supuesto de que la vacante se presente en los cargos de consejera o consejero propietario, se procederá a la sustitución observando lo mencionado en el párrafo anterior, es decir, el segundo consejero o consejera electoral propietaria sustituirá al primero, y el supernumerario será segundo consejero electoral propietario.*

*La vacante del consejero o consejera electoral supernumeraria se cubrirá con la persona ubicada en el primer lugar de la lista de suplentes correspondiente del anexo del acuerdo que emita el Consejo General.*

*En caso de que sean necesarias más sustituciones de las previstas en los párrafos anteriores, la vacante respectiva se cubrirá, observando las reglas anteriores, con las personas propuestas en la lista de suplentes correspondiente del anexo del acuerdo que emita el Consejo General, siguiendo el orden en que aparecen;*

**b)** *Las y los consejeros presidentes de los Consejos electorales o, en su caso, las y los consejeros electorales, deberán informar de inmediato a la Presidencia del Consejo General de las vacantes que se presenten, para que este proceda a cubrir las conforme al procedimiento anterior y expedir los nombramientos correspondientes junto con la Secretaría Ejecutiva, de lo cual se informará al Consejo General;*

**c)** *Las ciudadanas y ciudadanos designados conforme al procedimiento anterior, rendirán la protesta de ley antes de tomar posesión de su cargo, ante el Consejo del que formarán parte, y fungirán como consejeras y consejeros electorales para el proceso de que se trate, y*

**d)** *Los casos no previstos en los incisos anteriores serán resueltos por el Consejo General.*

**15.** Que una vez integradas las propuestas definitivas para la conformación de los Consejos municipales y distritales, y al observarse que en algunos Consejos electorales no se logró conformar una lista de suplentes y en otros la lista cuenta con pocas personas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15 inciso d) del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se autoriza al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que, en los casos en los que no haya personas en la lista de suplentes de los Consejos municipales y distritales, proceda a sustituir las consejerías electorales para cubrir las vacantes que se presenten, con las personas que integren las listas de suplentes de otros Consejos municipales y distritales, y expedir los nombramientos correspondientes junto con la Secretaría Ejecutiva, de lo cual se informará al Consejo General.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo segundo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 81, 82, párrafo primero, 83, 92, fracción IV, 93, fracción XI, 106 párrafo segundo, 109, 110, 111, 112, 113, 117, 118, 123, 124, 125, 126, y 127 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se designa a las consejeras y consejeros presidentes de Consejo y a las consejeras y consejeros electorales propietarios y supernumerarios, que integrarán los cuarenta y seis Consejos municipales y los veintidós Consejos distritales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, de conformidad con los dictámenes adjuntos como **anexo dos**, así como la relación inserta como **anexo tres**.

**SEGUNDO.** La Dirección de Organización Electoral notificará su nombramiento a las consejeras y consejeros electorales designados conforme al punto anterior, y les informará sobre la instalación de los órganos electorales de los que formarán parte.

**TERCERO.** Las consejeras y consejeros presidentes de Consejo y las consejeras y consejeros electorales propietarios designados, rendirán la protesta ante la o el funcionario del Instituto que asista a la sesión de instalación del Consejo electoral del que formarán parte.

**CUARTO.** Las consejeras y consejeros presidentes de Consejo y las consejeras y consejeros electorales propietarios de los Consejos municipales y distritales, recibirán dieta de asistencia y fungirán como tales para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

**QUINTO.** Se autoriza al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para que, en su caso, proceda a sustituir las consejerías electorales para cubrir las vacantes que se presenten en los Consejos municipales y distritales que no cuenten con personas en la lista de suplentes, conforme a lo establecido en el considerando 15 del presente acuerdo.

**SEXTO.** Publíquese el presente acuerdo y el **anexo tres** en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 93, fracción IV, y 98, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario Ejecutivo del mismo.

**QUINTO.- Ocurso impugnativo y comparecencia de los terceros interesados.** Por su parte, del contenido literal del escrito recursal, se aprecia que el promovente señaló lo siguiente:

ASUNTO. Se interpone Recurso de Revisión, en contra del acuerdo CGIEEG/052/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se designa a las consejeras y consejeros electorales de los consejos municipales y distritales que se

**H. MAGISTRADOS INTEGRANTES  
DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE GUANAJUATO.  
PRESENTE.**

El que suscribe Lic. Jorge Arturo Espadas Galván en mi carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, lo que acredito con certificación de(sic) fecha 11 de enero de 2017, suscrito por Juan Carlos Cano Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, **(Anexo 1)**, señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Conjunto Comercial Villas Manchegas Local "D"- 1, Colonia Marfil, de ésta ciudad de Guanajuato, Guanajuato, así como la dirección electrónica apadilla@pangto.org(sic); y autorizando para recibirlas en los términos amplios del artículo 405 de la(sic) Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato a los Licenciados Alberto Padilla Camacho y Sergio Alberto Garcidueñas, Guerrero, comparezco respetuosamente para el efecto de exponer lo siguiente.

Que estando en tiempo y forma legal, vengo a interponer *per saltum Recurso de Revisión* contra del ilegal acuerdo CGIEEG/052/2017, **(Anexo 2)**, resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato por medio del cual se designa a las consejeras y consejeros electorales de los consejos municipales y distritales que se instalarán para el Proceso Electoral Local 2017-2018

El acuerdo recurrido vulnera los principios democráticos de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, al designar a los C.C. Antonio Pérez Trejo y Rosaura Salomé Álvarez Ayala como Consejeros Propietarios 2, de los Consejos Distritales de los Distritos Locales XI y XII respectivamente con cabecera en la ciudad de Irapuato, siendo que existían mejores perfiles para ser designados como consejeros, aunado a lo anterior estos ciudadanos han manifestado públicamente su rechazo al Partido Acción Nacional, por diversas situaciones personales lo que podría afectar su objetividad e imparcialidad durante su función como Consejero Electorales(sic) en el proceso electoral que se avecina, lo que se acreditará más adelante.

El presente recurso lo interpongo dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que tuve conocimiento del acto impugnado, lo anterior es así toda vez el acuerdo impugnado fue aprobado(sic) en Sesión Extraordinaria(sic) del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de fecha 30 de septiembre del 2017, en el cual estaba presente el Representante de este Partido ante dicho Consejo. En ese sentido, es que me

encuentro dentro del plazo que la ley electoral local concede para poder interponer el Recurso de Revisión que nos ocupa.

Para acreditar plenamente lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a los requisitos de procedibilidad del presente recurso, señalo:

**I. Nombre y domicilio del promovente;**

Esto ha quedado precisado en el proemio del presente recurso.

**II. El acto o resolución que se impugna;**

Acuerdo CGIEEG/052/2017 de fecha 30 de septiembre del 2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**III. El organismo electoral del cual proviene el acto o resolución.**

La resolución fue emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**IV. Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento.**

PRIMERO. En la sesión ordinaria del doce de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó la convocatoria para la resolución y designación de las consejeras y consejeros electorales que integrarán los consejos distritales y municipales para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

SEGUNDO. En (SIC) la sesión extraordinaria del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó la segunda convocatoria para la selección y designación de las consejeras y consejeros electorales que integrarán los consejos electorales distritales y municipales para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

**V. Los preceptos legales que se consideren violados.**

Los artículos 1, 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 20, 21, 22 y 23 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

**VI. Expresión de agravios que cause acto o resolución impugnada.**

Primero. Me causa agravio la designación del C. Antonio Pérez Trejo, como Consejero Propietario 2, del Consejo Distrital del Distrito XI con cabecera en la ciudad de Irapuato, toda vez que como se desprende del dictamen por el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes (sic) al proceso de selección y designación y se analiza (sic) la idoneidad de las y los aspirantes propuestos para ser (sic) designados como consejeras y consejeros del consejo distrital XI (**Anexo 3**), en ningún momento se acredita o sustenta la idoneidad del C. Antonio Pérez Trejo para ser designado Consejero Propietario 2 de dicho distrito, ya que si bien cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 83 en relación con el 114 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, nunca se acredita la razón por la cual es la persona idónea para ser nombrado Consejero Propietario 2 y no alguna de las otras 38 personas que según el dictamen también cumplirían con los requisitos legales.

Así mismo existe el temor fundado en cuanto a que el C. Antonio Pérez Trejo no actúe de forma objetiva e imparcial en su función como Consejero Electoral del Distrito Local XI, lo anterior debido a que existe una animadversión en contra del al Partido Acción Nacional, toda vez que su esposa la C. Sandra Cardoso mantiene una demanda laboral en contra (sic) del Municipio de Irapuato, Guanajuato, quien actualmente se encuentra bajo la administración de un Gobierno emanado del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO: De igual forma me causa agravio la designación del C. Rosaura Salomé Álvarez Ayala, como Consejera Propietario 2, del Consejo Distrital del Distrito XII con cabecera en la ciudad de Irapuato, toda vez que como se desprende del dictamen por el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes (sic) al proceso de selección y designación y se analiza (sic) la idoneidad de las y los aspirantes propuestos para ser (sic) designados como consejeras y consejeros del consejo distrital XII (**Anexo 4**), en ningún momento se acredita o sustenta la idoneidad de la C. Rosaura Salomé Álvarez Ayala para ser designada Consejera Propietaria 2 de dicho distrito, ya que si bien cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 83 en relación con el 114 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, nunca se acredita la razón por la cual es la persona idónea para ser nombrando Consejero Propietario 2 y no alguna de las otras 38 personas que según el dictamen en su inciso C denominado VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS LEGALES también cumplirían con los requisitos legales.

Aunado lo anterior, existe el temor fundado en cuanto a que el C. Rosaura Salomé Álvarez Ayala no actúe de forma objetiva e imparcial en su función como Consejero Electoral del Distrito Local XII, lo anterior debido a que existe una animadversión en contra del al Partido Acción Nacional, toda vez que fue servidora pública del Gobierno del Estado de Guanajuato

en la Secretaría de Obra Pública durante el sexenio 2000-2006 periodo en el cual fue rescindido su contrato laboral, siendo dicha administración emanado del Partido Acción Nacional.

#### **VII. El nombre y domicilio de tercero interesado.**

Son terceros interesados en el presente recurso el C. Antonio Pérez Trejo , quien fue designado Consejero Propietario 2, del Consejo Distrital del Distrito XI con cabecera en la ciudad de Irapuato, así como la C. Rosaura Salomé Álvarez Ayala quien fue designada Consejera Propietaria 2, del Consejo Distrital del Distrito XII con cabecera en la ciudad de Irapuato. De quienes bajo protesta de decir verdad manifiesto desconozco su domicilio y pueden ser notificados por conducta de Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

#### **VIII. El ofrecimiento de pruebas.**

Anexo como pruebas documentales de mi parte las siguientes:

1. Certificación de fecha 11 de enero de 2017, suscrito por Juan Carlos Cano Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en la cual se acredita mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. **(Anexo 1)**

2. Copia simple de Acuerdo CGIEEG/052/2017 de fecha 30 de septiembre del 2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (Anexo 2), el cual puede ser consultado en el siguiente link <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Consejo%20General/CG-2017-052.pdf>.

3. Copia simple del Anexo 3 del Acuerdo CGIEEG/052/2017 de fecha 30 de septiembre del 2017, en el cual se se(sic) presenta la lista con los nombres y apellidos de las personas que integran los consejos distritales y municipales. **(Anexo 5)**, el cual puede ser consultado en el siguiente link <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Consejo%20General/CG-2017-052.pdf> de la pagina(sic) 1376 a la 1381.

4. Copia simple del dictamen por el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos para ser designados como consejeras y consejeros del consejo distrital XI. **(Anexo 3)**, el cual puede ser consultado en el siguiente link <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Consejo%20General/CG-2017-052.pdf> de la pagina(sic) 1136 a la 1156.

5. Copia simple del dictamen por el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos para ser designados como consejeras y consejeros del consejo distrital XII. **(Anexo 4)**, el cual puede ser consultado en el siguiente link <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Consejo%20General/CG-2017-052.pdf> de la pagina 1157 a la 1177

6. La Presuncional legal y humana.

7. La Instrumental de actuaciones.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito:

**PRIMERO.** Se me tenga por interponiendo en tiempo y forma legal el Recurso de Revisión en los términos del presente este escrito.

**SEGUNDO.** Se admita el recurso y se me tenga por ofreciendo como pruebas de mi parte las antes mencionadas.

**TERCERO.** Previos los tramites de ley, emita resolución en la que se declare fundado el recurso que se interpone.

PROTESTO LO NECESARIO  
Guanajuato, Gto.; a 5 de octubre de 2017

Por otra parte, **los terceros interesados Antonio Pérez Trejo y Rosaura Salomé Álvarez Ayala**, presentaron sus comparecencias en los siguientes términos.

a).- Antonio Pérez Trejo:

**Expediente: TEEG-REV-04/2017**  
**ASUNTO:** Comparecencia como  
Tercero interesado para presentar  
pruebas y alegatos

**Maestro Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado Electoral de la Tercera Ponencia del  
Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.  
P r e s e n t e.

**Antonio Pérez Trejo**, con el carácter de tercero interesado como tal se me tiene en su proveído de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, señalando como domicilio para recibir notificaciones el sito en Loma de Pozuelos #24 colonia Loma de Pozuelos, Guanajuato, Guanajuato; autorizando para que las reciba en mi nombre al licenciado Carlos Arce Macías; por lo que con fundamento en lo dispuesto por lo dispuesto en los artículos 1, 17, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 400 cuatrocientos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, promoviendo dentro del término señalado en el último numeral mencionado y con relación al escrito presentado por el C. Jorge Arturo Espadas Galván, sedicente representante del Partido Acción Nacional con el que promueve el **Recurso de Revisión** previsto por el artículo 381 trescientos ochenta y uno, fracción III tercera de la Ley antes referida, respetuosamente comparezco para manifestar:

1. Por lo que hace a la **personería** del supuesto representante del Partido Acción Nacional, debe tomarse en consideración lo siguiente:

a. El promovente pretende acreditar su personería en el documento CDE/SG/107/2017 de fecha 05 cinco de octubre de 2017, dos mil diecisiete, firmado por el Lic. Alfonso Guadalupe Ruiz Chico, Secretario General del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato, dirigido al consejero presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, sin embargo, en el textualmente dice: "Por medio del presente fundamento en el artículo 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato acudo ante usted para nombrar a los representantes del Partido Acción Nacional ante el Consejo General,...", sin embargo, tal facultad de nombramiento no correspondiente al Secretario General del Partido Acción Nacional, sino al Comité Directivo Estatal, según lo dispone el artículo 76 setenta y seis fracción G de los Estatutos del mismo Instituto Político, según se puede ver el(sic) la página de internet: <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2016/08/ESTATUTOS-GENERALES-XVIII-ASAMBLEA-NACIONAL-EXTRAORDINARIA.pdf>, de manera que para acreditar la personería con la que promueve, debió presentar el acuerdo de dicho Comité Directivo Estatal debidamente fundado, autorizado o certificado, o en su defecto el otorgamiento de la facultad al Secretario General, por lo que en este caso se está en el supuesto de **IMPROCEDENCIA** establecido por el artículo 420 cuatrocientos veinte fracción V quinta de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

2. En el escrito del pretendido Recurso de Revisión, el promovente menciona:

a. Que interpone el "...*per saltum* Recurso de Revisión contra el ilegal (sic) acuerdo CGIEGG/052/2017, emitido por el Consejo General del Instituto electoral del Estado de Guanajuato por medio del cual se designa a las consejeras y consejeros municipales y distritales que se instalarán para el Proceso Electoral Local 2017-2018" y en el siguiente párrafo dice que dicho acuerdo vulnera los principios democráticos de legalidad, imparcialidad, objetividad certeza e independencia al designar a los CC. Antonio Pérez Trejo y Rosaura Salomé Álvarez Ayala como Consejeros propietarios 2 de los Consejos Distritales de los

Distritos Locales XI y XII respectivamente con cabecera en la ciudad de Irapuato...; sin embargo, NO MENCIONA su CAUSA DE PEDIR, NO DICE QUE PRETENDE CON EL supuesto Recurso de Revisión, por lo que debe ser **SOBRESEÍDO**, por carecer de pretensión.

3. Suponiendo son conceder que no fuese sobreseído, el Recurso Promovido deber ser declarado **IMPROCEDENTE**, por las siguientes razones:

a. En el capitulo(sic) de expresión de agravios el promovente menciona como PRIMERO, mi designación como Consejero Propietario 2, del Consejo distrital del Distrito XI con cabecera en la ciudad de Irapuato, y pretende motivar su agravio en que: *“si bien cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 83 en relación con el 114 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, nunca se acredita la razón por la cual es la persona idónea para ser nombrado Consejero Propietario 2 y no alguna de las otras 38 personas que según el dictamen también cumplían con los requisitos legales.”* (lo destacado es mío). Es de hacer notar que según lo acredita con la copia simple del dictamen por el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestas para ser designadas como consejeras y consejeros del consejo distrital XI, **documento admitido como prueba Y LA QUE HAGO MÍA EN MI FAVOR**, según el proveído de fecha 6 seis de noviembre de 2017 dos mil diecisiete signado por el Maestro Gerardo Arzola Silva Magistrado ponente del Tribunal Electoral de Guanajuato, en dicho dictamen se puede verificar que en **MI CASO DE DESIGNACIÓN** como Consejero Propietario 2, del Consejo Distrital del Distrito XI, **SE SIGUIÓ EL MISMO PROCEDIMIENTO** que se aplicó a los ciudadanos Raúl Vega Borja, Raquel Raya Rodríguez y Nereida Olivares García, designados como consejero presidente, Consejero propietario uno y supernumerario respectivamente, **SIN QUE ELLO SEA MOTIVO DE AGRAVIO** para el recurrente **POR FALTA DE RAZONES POR LA QUE SE CONSIDERARON COMO PERSONAS IDÓNEAS PARA SUS RESPECTIVOS NOMBRAMIENTOS**, de tal manera **QUE PRESENTO COMO PRUEBA el resto de los dictámenes de los 203 consejeros distritales y municipales que se dignaron para el proceso electoral 2017 – 2018, en el acuerdo CDE/SG/107/2017 de fecha 05 cinco de octubre de 2017, los que relaciono PARA ACREDITAR QUE MI NOMBRAMIENTO SIGUIÓ EL MISMO PROCEDIMIENTO, VALORACIÓN Y CALIFICACIÓN QUE LOS DEMÁS CONSEJEROS DESIGNADOS** mismos que pueden ser consultados en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Por lo anterior debe concluirse que exigir para mi persona un trato diferenciado, **SERÍA UNA DISTINCIÓN DISCRIMINADORA**, violatoria mis derechos y dignidad humana, y debe atenderse a lo dispuesto por la Constitución Federal en lo relativo a la interpretación conforme lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal manera que el mencionado agravio debe ser declarado **IMPROCEDENTE**.

b. El recurrente también menciona una supuesta **EXISTENCIA DE TEMOR FUNDADO** (si decir ni acreditar quién) por cuanto que el que suscribe, Antonio Pérez Trejo, “no actué” (sic) ¿tiempo pasado?; de forma objetiva e imparcial en la función como Consejero Electoral, debido a que **IMAGINA Y SUPONE** (al aparecer el propio promovente, toda vez que un Partido Político como persona moral que es, no puede hacerlo) una animadversión en contra del Partido Acción Nacional, toda vez que menciona que mi esposa Sandra Cardoso *“mantiene una demanda laboral en contra del Municipio de Irapuato, Guanajuato, el que actualmente se encuentra bajo al(sic) administración de un Gobierno emanado del Partido Acción Nacional.”* (lo destacado es mío). Al respecto es de destacar que en es **INFUNDADA** la **SUPOSICIÓN** que el recurrente menciona pues en primer lugar la C. Sandra Cardoso Lara **NO MANTIENE** ninguna demanda laboral en contra del municipio de Irapuato, Guanajuato; la realidad es que **DE NINGUNA MANERA** puede inferirse una animadversión derivada de una solicitud de jubilación que **EN LA ACTUALIDAD** es **COSA JUZGADA de manera favorable al trabajador**, y en la actualidad se está en espera del cumplimiento del Laudo respectivo, lo que acredito con el acuerdo de la Presidencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el que presento en original junto con copia fotostática para su cotejo y devolución del primero. Y en segundo lugar no debe confundirse un Gobierno Municipal integrado por un Ayuntamiento plural, con un Partido Político. Por lo que este **SUPUESTO AGRAVIO** debe ser declarado **INFUNDADO e INOPERANTE**.

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido:

PRIMERO.- Se me tenga con el carácter de Tercero Interesado en el procedimiento en que se promueve.

SEGUNDO.- Se admita el presente recurso como aportando las pruebas y haciendo los alegatos mencionados en el cuerpo del mismo.

TERCERO.- En el momento procesal oportuno dictar resolución declarando improcedente el recurso de revisión intentado.

Protesto lo necesario

## b).- Rosaura Salomé Álvarez Ayala:

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**EXPEDIENTE:** TEEG-REV-04/2017

Recurso de Revisión

**PROMOVENTE:** TERCERA PONENCIA

**ASUNTO:** SE CONTESTA RECURSO

C I U D A D A N O  
MAGISTRADO DE LA TERCERA PONENCIA  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
P R E S E N T E

**ROSAURA SALOMÉ ALVAREZ AYALA**, con la calidad de Consejera Propietaria 2 del Consejo Distrital XII con cabecera en la ciudad de Irapuato, Gto., y Tercera con Interés, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en calle Madero número 9, Embajadoras, Zona Centro de esta ciudad capital, así como la dirección electrónica [consultor160508@gmail.com](mailto:consultor160508@gmail.com), autorizando para recibir notificaciones, consultar el expediente, imponerse de los acuerdos y solicitar copias a los C.C. Licenciados en Derecho René Campos Ruiz y/o Julieta Rodríguez Pérez, para que en mi nombre y representación las reciban, así como todo tipo de documentos y valores, comparezco respetuosamente para el efecto de exponer lo siguiente:

Mi personalidad y Legitimación para apersonarme en el presente procedimiento relativo al Recurso de Revisión, la acredito con copia simple de mi nombramiento la calidad de Consejera Propietaria 2 del Consejo Distrital XII con cabecera en la ciudad de Irapuato, Gto., emitida por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de fecha 15 de octubre de 2017, que acredita fehaciente que quien suscribe me encuentro plenamente facultada y legitimada para comparecer ante este Tribunal con la calidad de Tercero con Interés, anexando tal documento a la presente promoción para los efectos legales conducentes. Adicionado a lo anterior, la calidad con la que se me ha llamado a la tramitación del presente Recurso y de la propia documental aportada por la parte Disidente, se obtiene mi nombramiento como Consejera Propietaria 2 del Consejo Distrital XII con cabecera en la ciudad de Irapuato, esto de conformidad con el penúltimo párrafo del ordinal 382 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, aplicando en mi favor por analogía e igualdad procesal. La documental antes precisada constituye documental publica(sic) por estar acorde con la documental emitida por la autoridad administrativa electoral, y que se encuentra disponible para ser consultada en la página electrónica oficial del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato por ser quien la emitió, lo que se denota como hecho notorio y susceptible de ser valorada por esta autoridad substanciadora.

Con referencia a la notificación que me fue realizado el día martes 07 siete de Noviembre de la presente anualidad, con fundamento en términos del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, comparezco en tiempo y forma a dar Contestación como Tercero Interesado dentro de la substanciación del Recurso interpuesto en contra de mi nombramiento, por parte del Lic. Jorge Arturo Espadas Galván quien ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional; lo que hago de conformidad con los siguientes hechos y consideraciones legales:

Niego que el Recurrente tenga Interés Jurídico y le asista el Derecho, para solicitar la declaración de ilegalidad del acuerdo CGIEEG/052/2017 del 30 de septiembre el 2017, materia de su impugnación, con esto de conformidad con las consideraciones que se expondrán líneas adelante.

En cuanto al “**capítulo V preceptos legales que se consideren violados**” del recurso que se contesta, se niega la procedencia del mismo, pues el recurrente solo señala que existe violación a los artículos 1, 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los artículos 20,21, 22 y 23 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, sin argumentar ni emitir consideraciones conducentes y eficaces que permitan conocer el motivo por el cual, supuestamente se violan en su agravio tales preceptos legales, pues no adminicula la norma que emana de tales dispositivos con la exposición de hechos que viere en su escrito.

En cuanto al “**capítulo VI Expresión de agravios que cause acto o resolución impugnada**” del cuuerdo que se contesta, se niega la procedencia de todos y cada uno de los mismos, de conformidad con lo siguiente:

**PRIMERO.-** Conforme al punto PRIMERO del recurso que se contesta, ni se afirma ni se diga por no ser hecho propio y no contener hechos referentes a mi persona o designación.

**SEGUNDO.-** Respecto al punto segundo del escrito del Recurso interpuesto, se niega la procedencia de las mismas, toda vez que el representante del Partido Acción Nacional, solo señala que no se acredita la razón por la cual soy la persona idónea, sin argumentar jurídicamente porque no soy la persona idónea pues él mismo reconoce que si cumplí con los requisitos de ley sin exponer el motivo conducente por el cual no resulta idónea la designación en mi favor como Consejera electoral Distrital. Además señala el Recurrente que existe el temor fundado de que la suscrita no actúe de forma objetiva e imparcial en mi función como consejera debido a que existe una “animadversión” en contra del Partido Acción Nacional, toda vez que fui servidora pública del Gobierno del estado de Guanajuato en la Secretaría de Obra Pública durante el sexenio 200-2006 periodo en el que me fue rescindido mi contrato laboral.

Sobre este punto es importante hacer una serie de precisiones:

Primeramente el temor infundado, consistía en la existencia de fundamentos legales, veraces y reales, de que mi actuar no cumpla con la objetividad e imparcialidad que mi función como Consejera distrital me exige, y que generaría el temor al que esgrime el Recurrente, lo que resulta ineficaz pues el temor fundado, como en el caso acontece, no deriva de las meras conjeturas y suposiciones infundadas del Recurrente, pues no aporta medio de prueba que respalde su infundadas y falaces imputaciones.

De la documental allegada como medio de prueba de la parte que presenta el Recurso de Revisión, en la especie, el señalado como ANEXO 2 (dos), se obtiene que la misma contiene el acuerdo mediante el que cual se designaron a las Consejeras y Consejeros Electorales, y en su foja numero(sic) 6 seis, punto 12 (doce), se hace referencia a los requisitos legales que deben reunir los consejeros electorales, además también se desprende de tal documento, que para la formación de los Consejos Distritales se tomó en consideración los criterios orientadores como lo son, la paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento en materia electoral, señalándose en tal medio de prueba, los alcances de cada concepto, designándose los Consejeros y Consejeras, de conformidad con las exigencias legales, aunado a que de tal documento se infiere, los pasos y requisitos que siguió el instituto Estatal electoral, para decidir, de entre todos los participantes de la convocatoria, cual fue o fueron los más idóneos para ocupar el cargo de Consejero(a) distrital, sin embargo, de debe de destacar que la parte Recurrente, no manifestó inconformidad con tal criterio de valoración ni mostro(sic) inconformidad con tal Dictamen, pues no ataca el mismo, sino que lo aporta como medio de prueba de su intención.

Por su parte, del documento aportado como prueba del Recurrente, identificado como ANEXO 4 (cuatro), intitulado DICTAMEN POR EL QUE SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ETAPAS CORRESPONDIENTES AL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACION Y SE ANALIZA LA IDONEIDAD DE LAS Y LOS ASPIRANTES PROPUESTOS PARA SER DESIGNADOS COMO CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CONSEJO DISTRICTAL XII (doce). Del tenor del documento en mención, en su foja 1 uno, se advierte en lo total, que se aprobó por unanimidad de votos la convocatoria para le(sic) designación de consejeros y consejeras que integraran(sic) los consejos distritales y municipales, y en donde se establecieron las etapas del procedimiento de selección y que a saber son: Inscripción de Candidatos; Conformación y Envío de Expedientes al Consejo General; Elaboración y Observación a la Listas(sic) de Propuestas; Valoración Curricular, Entrevista Presencial, e Integración y Aprobación de la(sic) Propuestas Definitivas.

De las etapas del procedimiento que se mencionan en el párrafo inmediato que antecede, se denota que todas las personas que asistieron a la convocatoria, con la calidad de aspirantes, pasaron por el mismo trámite, lo que incluso no es materia de Litis pues la parte recurrente, no emite controversia en este aspecto y no muestra inconformidad en este sentido. Así(sic) y en esta tesitura, como se observa en la foja 3 tres de tal anexo, se llevó a cabo el verificativo de los Requisitos Legales, y de donde se advierte la realización de una Primera Convocatoria, y la remisión de los expedientes físicos y electrónicos. A su vez, también se obtiene que se realizó una Segunda Convocatoria, en la cual se integraron expedientes que fueron puestos a Consideración del Consejo General y que en el Distrito XII con cabecera en el municipio de Irapuato, se recibieron 55 expedientes, de los cuales, solamente 38 cumplieron con los requisitos legales para Consejero Distrital. De lo anterior se obtiene que, al ser un documento emitido por el Consejo Estatal Electoral, este se encontró consultable, en la página de internet de tal Institución Pública, lo que le dio la oportunidad al ahora recurrente de imponerse del mismo, y con base en esto, el Partido Acción Nacional no presento(sic) inconformidad alguna ni ejercito(sic) algún medio legal para desvirtuar que solamente 38 personas cumplieron con tales requisitos. De esto se deduce su conformidad con lo anterior, lo cual incluso fue y es de su conocimiento pues el Recurrente fue quien aportó tales documentos como medio de prueba de su intención, y tal y como lo expone en el punto Segundo del punto VI de su escrito, realiza una manifestación de pseudo agravios que según él, le ocasiona el documento materia del Recurso. Esto denota con meridiana claridad, que hasta este punto del proceso de selección, el ahora Recurrente estuvo totalmente conforme con tal procedimiento y que, en esa etapa, el proceso de selección cumplió a cabalidad las exigencias SINE QUA NON para que haya sido válido, y entre las que se encuentra el elemento IDONEIDAD pues no controvierte la idoneidad de esos 38 aspirantes, entre los que se encuentra quien suscribe.

Seguido el trámite selectivo por sus cauces, se hace referencia en tal medio de prueba, que MARÍA ELENA LEÓN ELIZARRARAS, JUAN FRANCISCO AGUADO BATISTA, ROSAURA SALOME ALVAREZ AYALA y FERNANDO RAMÍREZ SALDAÑA, dieron cumplimiento a cada uno de los presupuestos legales, pues demostraron tener todas las cualidades y requisitos y que se exponen en la foja 5 cinco de tal instrumento probatorio, entre los que se encuentran, tener buena reputación y no haber sido condenados por delito alguno, no estar inhabilitados para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública, y que no han desempeñado durante los 4 cuatro años previos a la designación, con algún cargo como los señalados en tal documento, circunstancias con las que el Recurrente está de acuerdo pues el mismo expresamente reconoce que cumplió con todos los requisitos legales. Además también formaron parte de aquel procedimiento de selección, la valoración de toda la documental presentada por todos y cada uno de los aspirantes, así(sic) como de los aspectos de reputación pública(sic), analizándose además, la cuestión curricular de cada uno de las personas que inicialmente cumplieron los requisitos y realizaron la entrevista, de tal manera, que, en tal Dictamen, se expone la realización de los criterios de valoración para la calificación de las 38 personas que inicialmente, cumplieron los requisitos, y el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, establece que los instrumentos utilizados para llevar a cabo la valoración curricular y la entrevista, fue la valoración objetiva de la cédula curricular de cada aspirante y la entrevista por competencia, en donde se midió o cuantificó los conocimientos en materia electoral en cada entrevistado, debió de converger, además, del manejo de los(sic) disposiciones constitucionales y legales, y el conjunto amplio de habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones. A su vez, se obtiene también que la cédula de cada persona entrevistada y que para tal efecto se llenó, se asentó entre otros datos, la valoración de factores y competencias, la trayectoria laboral y la experiencia docente, gerencial y manejo de grupos o directivo y se tomó en consideración en cada persona evaluada, los conocimientos en materia electoral, la resolución de problemas y negociación, el trabajo en equipo y el Liderazgo de cada persona.

Así(sic), en la valoración de Idoneidad y Capacidad de cada uno de los 38 aspirantes, y a los que alude el disidente Partido Acción Nacional, se tomaron en cuenta los atributos particulares y las características de cada uno de esos 38 aspirantes, y de donde, se consideró que la suscrita Rosaura Salome(sic) Álvarez Ayala, cumplió, sobre otros aspirantes, con los requisitos para ser propuesta como Consejera Distrital, tomando en consideración los estudios profesionales con los que cuento, que tengo los conocimientos necesarios en materia electoral que se requieren para el desempeño del cargo, que poseo la capacidad para integrar el Consejo distrital Electoral XII por contar con los conocimientos, poseo las aptitudes y la capacidad para desempeñarme como consejera, y que obran datos de donde se desprende

que mi actuación como Consejera Electoral estará apegada a los principios rectores de la función electoral y también todas y cada una de las etapas del procedimiento de selección cumpliendo con lo dispuesto por las disposiciones legales. Así(sic), se emitió el resultado del análisis individual respecto a la idoneidad de las o los aspirantes propuestos en el dictamen, en donde se realizó la valoración curricular y entrevista realizada a cada uno y objetivamente se consideró que quien suscribe, acredite la idoneidad sobre otros aspirantes pues se cumplió con todos y cada uno de los requisitos mínimos necesarios, tal y como se advierte de la foja 14 a 16 de tal instrumento probatorio, y en este orden de ideas, expone el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que de la valoración integral de los 38 aspirantes, se tomó en consideración los conocimientos en materia electoral, habilidades de argumentación, las competencias o habilidades en comunicación, liderazgo, trabajo en equipo, negociación, profesionalismo, e integridad y que en tal procedimiento, participaron en igualdad de condiciones, todos y cada uno de esos aspirantes, tal y como se advierte de la foja 8 del mismo instrumento probatorio al que se alude.

En este sentido, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para establecer la Idoneidad, tomó en consideración la concurrencia de elementos o circunstancias que acreditaron que determinadas personas son aptas, para conseguir un fin pretendido, teniendo ciertas probabilidades de eficacia en el desempeño del cargo, y señalando además el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que en cada una de las etapas del procedimiento de selección se atendieron los principios de objetividad y no discriminación, dando privilegio a la paridad de género y que con base en todo lo anterior, de los 38 aspirantes, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato consideró que las personas idóneas, de entre los 38 aspirantes, lo fueron MARIA ELENA LEÓN ELIZARRARAS, JUAN FRANCISCO AGUADO BATISTA, ROSAUA(SIC) SALOME ALVAREZ AYALA y FERNANDO RAMÍREZ SALDAÑA, señalando claramente el Consejo General aludido, que tales personas son idóneas para ser designados como Consejeros Electorales Distritales ya que además de haber acreditado cada una de las etapas, cuentan con una formación académica, experiencia profesional, y habilidades de liderazgo, trabajo en equipo, resolución de problemas y negociación, así(sic) como conocimientos en materia electoral, concluyendo que en cada una de las etapas del procedimiento, se atendieron los principios de objetividad e imparcialidad y no discriminación y se tomaron en cuanto los criterios de género, así(sic) como una composición multidisciplinaria y multicultural, de donde se infiere que al referirse a cada una de las etapas, se incluyeron, precisamente, todas las etapas de aquel proceso, incluyendo aquella en donde en la depuración, solo quedaron 38 aspirantes; además también concluyó el Consejo General de referencia, que en la valoración integral que se llevó a cabo respecto del perfil y la idoneidad de los aspirantes, que comprendieron a los 38 aspirantes a los que alude el Recurrente, de entre los aspirantes se propusieron a las cuatro persona(sic) señaladas en líneas que anteceden y en donde se encuentra quien suscribe, esto toda vez que, según se advierte de tal Dictamen utilizado como medio probatorio por quien interpone la disidencia, el Consejo General de mérito, consideró que de entre los aspirantes fueron las personas más aptas para desempeñar el cargo.

Pues bien, no obstante que lo anterior obre ya en la prueba documental aportada por el Recurrente, no resulta óbice mencionar lo considerado y resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, lo anterior en virtud de que, de tales documentos, se advierte, sin mediar duda alguna, los documentos lógicos jurídicos expuestos en el Dictamen mediante el cual se propusieron a MARIA ELENA LEÓN ELIZARRARAS, JUAN FRANCISCO AGUADO BATISTA, ROSAURA SALOME ALVAREZ AYALA y FERNANDO RAMÍREZ SALDAÑA como Consejeros electorales con la calidad que a cada uno le fue designada, señalándose así(sic), los motivos y fundamentos por los cuales, se consideró que fueron los idóneos sobre los demás aspirantes, es decir, de entre los 38 aspirantes a los que alude el Recurrente.

Lo anterior es así(sic), toda vez que la IDONEIDAD que esgrime el Recurrente deriva de la cualidad de IDONEO y el termino IDÓNEO, IDÓNEA significa que reúne las condiciones necesarias u óptimas para una función o fin determinados, así(sic), JORGE ARTURO ESPADAS GALVÁN con la calidad con la que comparece, expone injustificada e ineficazmente que en el documento materia del Recurso interpuesto, en ningún momento se acredita o sustenta la idoneidad de quien suscribe, para ser designada consejera Propietario 2, lo que resulta incorrecto puesto que en el documental que el mismo disidente aporta como prueba de su intención, tal y como se virtió en líneas que anteceden, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato expone de manera clara y precisa, los métodos utilizados y los pasos y etapas seguidos para llegar a su conclusión, incluso expone que en cada una de las etapas del procedimiento, se atendieron los principios de objetividad e imparcialidad y no

discriminación, lo que incluye todas las etapas, en donde se encuentra aquella en donde el ahora Recurrente ha mostrado conformidad, como lo es la etapa en donde solo quedaron 38 aspirantes en los cuales hasta aquel momento se consideraron idóneos y el consejo General de referencia, también señalo(sic) que en la valoración integral que se llevó a cabo respecto del perfil y la idoneidad de todos los aspirantes, es decir de los 38 aspirantes a los que alude el mismo Recurrente, de entre los aspirantes se consideraron los más idóneos, a los ya designados, sin embargo, no obstante que se emite la conclusión exponiendo todas las consideraciones, fundamentos, criterios y circunstancias valoradas, por las cuales se llegó, legal y válidamente, a la designación de los Consejeros Distritales, es decir de elegirme como consejera Electoral Distrital, e infundadamente el Recurrente expone que no se acredito(sic) mi idoneidad, lo que resulta vacuo pues, como se ha mencionado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato si expuso las circunstancia(sic) por las cuales mi designación como Consejera Electoral Distrital resulta pertinente, idóneo y procedente.

En este sentido, la parte que interpuso el Recurrente de Revisión, solo expresa que el Consejo General del Instituto electoral, no acredita o sustenta la idoneidad de quien suscribe, sin exponer otras manifestaciones para desvirtuar que todos los argumentos expuestos en el Acuerdo materia del Recurso y a los que se ha hecho alusión en líneas que anteceden, constituyen una real y evidente exposición de la Idoneidad de quien suscribe para desempeñar el cargo de Consejera Distrital, pues al tenor de la definición expuesta en supralineas, de que el término "IDONEIDAD" al derivar de la cualidad de IDONEO significa: "que reúne las condiciones necesarias u óptimas para una función o fin determinados", entonces, y en este tenor, el Consejo General que emitió el acuerdo materia de la inconformidad, expone de manera objetiva, clara, precisa y basada en los lineamientos legales, el motivo por el cual considero la idoneidad de quien suscribe y con base en esto, debe de declararse improcedente la pretensión del representante Propietario del Partido Acción Nacional.

Por otra parte, resulta improcedente la pretensión del Recurrente, respecto de sus argumentos en los cuales pretende sustentar la supuesta ausencia de Idoneidad, pues señala que existe "el temor fundado" de que quien suscribe no actuaré con objetividad e imparcialidad en la función de Consejera Distrital pro existir una animadversión contra el Partido Acción nacional. Lo anterior resulta inconducente, improcedente e ineficaz para los fines que persigue el Recurrente, por las siguientes consideraciones:

La animadversión no es un concepto Jurídico que pueda ser materia de un recurso pues es un concepto vago e impreciso en el caso que nos ocupa, pues por animadversión se entiende como aquel sentimiento de oposición, enemistad o empatía que se tiene hacia una persona, y en esta tesitura el Recurrente solo esgrime que tal sentimiento se actualiza en mí, sin importar medio de prueba alguna que lo demuestra(sic), pues solo utiliza un pobre e improcedente argumento al afirmar de manera irresponsable e inconducente que quien suscribe fui servidora pública en el Gobierno del Estado de Guanajuato en la Secretaría de Obra Pública durante el sexenio 2000-2006 y que mi contrato fue rescindido. Esto resulta falso pues bien es cierto laboré en la Secretaría de Obra Pública, el Recurrente de manera incorrecta señala que trabaje(sic) para la misma, durante todo ese periodo, lo que es falso, además también es incorrecto y falso que me rescindieron mi contrato laboral, pues la suscrita renuncié de manera voluntaria por motivos profesionales, haciendo hincapié que si me hubiesen rescindido el contrato, imperativamente debió existir algún procedimiento administrativo disciplinario o laboral de conformidad con la normatividad laboral o a Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, que en el caso que nos ocupa, no existió. Aunado a esto, el actor no presenta prueba alguna para sustentar su falsa e indebida afirmación, y esto es así pues no existe ya que, como lo mencioné, renuncié por motivos profesionales, sin embargo, es al recurrente a quien le corresponde acreditar su indebida afirmación para, sustentar sus falaces afirmaciones. Por tanto se niegan tales hechos en la forma en que los expone las (sic) parte recurrente, pues si bien es cierto el Recurrente argumenta que me rescindieron el contrato laboral en la Secretaría de Obra Pública, no lo acredita como tal, pues de las pruebas aportadas, solo se desprende el debido procedimiento de elección de consejeros y el acreditamiento de que se cumplió con el mismo para ser elegida Consejera electoral. Por tanto de las documentales allegadas al expediente por el recurrente, no se obtiene la rescisión laboral supuestamente imputada, consecuentemente, al tenor del ordinal 417 cuatrocientos diecisiete de la Ley Electoral que se rige el procedimiento que nos ocupa, el actor no acredita, en este supuesto, los hechos de su recurso. Tal artículo establece lo siguiente:

**Artículo 417.** *Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.*

**El que afirma está obligado a probar.** También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

En la tramitación del Recurso que nos ocupa, es al Partido Acción Nacional a quien, por imperativo legal, le corresponde acreditar sus afirmaciones, no así (sic) a quien suscribe, toda vez que no estoy obligada a demostrar hechos negativos.

En este orden de ideas, la manifestación vertida por el recurrente, se desvirtúa con su misma manifestación que obra vaciada en el agravio segundo en donde expresamente reconoce que quien suscribe si cumplió con los requisitos de ley, luego, el requisito para acreditar la idoneidad lo son precisamente el cumplimiento de esos requisitos, pues es la propia Ley la impone su acreditación y cumplimiento para demostrar a su vez, tal idoneidad. Circunstanciada que se hace valer para poner de manifiesto la incongruencia y contradicción con la que se dirige la parte Recurrente.

Por tanto se niega la procedencia y eficacia del recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional, toda vez que esta parte no tiene a la vista la documental en que el actor sustenta sus manifestaciones pues no la aportó como medio de su intención al no haberlo allegado a su recurso, en términos de la primera parte del último párrafo del artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo que deja en estado de incerteza(sic) jurídica a quien suscribe al no poder señalar algún motivo de inconformidad respecto del Contenido de tal documental y desconocer si coincide con el que, en su caso, obrara en los archivos de la dependencia correspondiente, motivo por el cual se niega simple y llanamente las afirmaciones del actor por inconducentes, improcedentes e ineficaces.

Derivado de lo anterior, (aquí se aplica el término (sic) idoneidad) y ante la ausencia de medios probatorios **idóneos**, conducentes y eficaces que respalden la postura Recurrente, y atendiendo al principio de derecho "Quod non est in actis non est in mundo" LO QUE NO EXISTE EN EL EXPEDIENTE NO EXISTE EN EL MUNDO, este Tribunal debe pronunciarse en el sentido de resolver la improcedencia del recurso interpuesto, puesto que no se actualizan los supuestos para ello, es decir, de tener por cierto lo que falsa, infundadamente y sin base alguna, aduce quien disiente, este Tribunal actuaría de manera "ne eat extra petita partium" o extra petita, al extender un pronunciamiento a cuestiones no acreditadas y no sometidas conforme a derecho, a la decisión de este Tribunal.

Por otra parte, lo que establece el recurrente como agravio, constituye una circunstancia que no solamente presente ausencia de acreditación, sino también la inconducencia e ineficiencia del pseudo agravio que expone, pues de la documental aportada y allegada como prueba por el Recurrente, no arroja elemento alguno que robustezca sus afirmaciones y que constituyen la materia del Recurso que interpone, motivo por el cual, se niega lisa y llanamente los (sic) afirmaciones del actor pues además de resultar improcedente e incorrecto, no existe dato o prueba que respalde su dicho en términos del ordinal 417 de la ley electoral en la materia.

Motivo por el cual, resulta inconducente e ineficaz su petición aunado a que no especifica de manera precisa cuáles son las fechas en las que dice laboró en aquella institución pública estatal, lo que denota vaguedad y obscuridad, violentando en mi agravio la norma contenida en el Artículo 33 de la multicitada Ley que a la letra dice:

**Artículo 33.** Son obligaciones de los partidos políticos:

I.- **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta** y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, **respetando** la libre participación política de los demás partidos políticos **y los derechos de los ciudadanos;**

II. Abstenerse de recurrir a la violencia **y a cualquier acto que tenga por objeto** o resultado alterar el orden público, **perturbar el goce de las garantías** o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno

Por otra parte, y de conformidad con el artículo 420 fracción III tercera de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, acto impugnado no le genera agravio o perjuicio alguno al Recurrente, pues no acredita que con el acuerdo impugnado se haya deparado perjuicio a su representada y no obstante que la designación de Consejeros Distritales sea de interés público, esto no se traduce en que tal acuerdo le deparé perjuicio, pues además de no realizar manifestación al respecto, tampoco aporta medio de prueba que

asi(sic) lo acredite, motivo por el cual, al no demostrarse su interés jurídico en el presente negocio, resulta inconcuso la improcedencia de tal Recurso de Revisión.

#### **OBJECION DE MEDIOS DE PRUEBA**

Se objeta la eficacia y conducencia probatoria de las documentales aportados como medio de la intención del Recurrente, en virtud de que no arrojan dato alguno que soporte sus pretensiones, esto de conformidad con las consideraciones vertidas en el presente libelo.

#### **PUNTOS PETITORIOS**

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usía, solicito:

**PRIMERO.-** Se me tenga apersonándome en el presente expediente número TEEG-REV-04/2017 del índice de este Tribunal con la calidad con la que comparezco.

**SEGUNDO.-** Se me tenga dando contestación, en tiempo y forma, al Recurso interpuesto por el Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO(SIC).-** Tenerme por ofreciendo pruebas, y oponiendo objeciones y defensas en los términos expuestos.

**CUARTO.-** En su momento oportuno, se dicte Resolución de fondo que declare improcedente, inconducente e ineficaz el Recurso de Revisión interpuesto e improcedentes las pretensiones de la parte Recurrente.

#### **PROTESTO LO NECESARIO**

Por su parte, la autoridad responsable, **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, compareció en los términos siguientes:

**Expediente:** TEEG-REV-04/2017

**Asunto:** Se rinden alegatos y se aportan pruebas

**Mtro. Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado de la Tercera Ponencia  
Del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato  
**P r e s e n t e.**

**Licenciado Francisco Javier Zárate Ponce en mi carácter de Titular de la unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del estado de Guanajuato y apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, representación que acredito con la escritura pública número 2293 del tomo XXVIII, otorgada ante la fe de la notaría pública número 32 del partido judicial de Guanajuato, licenciada Adriana Ramírez Valderrama, (Anexo 1) que se acompaña con una copia para su cotejo, señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en carretera Guanajuato- Puentecillas Km 2+767, colonia Puentecillas, en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato; y autorizando para tal efecto a las y los profesionistas en Derecho Lourdes Melissa Gaytán Valdivia, Nora Maricela García Huitrón, Nancy Berenice Palafox Garnica, Arturo González Trejo, francisco de Jesús Reynoso Valenzuela y Juan Rene Romero Jiménez; ante usted Magistrado, con el debido respeto comparezco:**

#### **EXPONER:**

Que con fundamento en el artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, <sup>1</sup> se hacen los siguientes alegatos:

<sup>1</sup> Artículo 400.

...

I. **Legalidad.** En primer término, manifiesto que debe considerarse infundado el Recurso de Revisión promovido por Jorge Arturo Espadas Galván, en contra del acuerdo CGIEEG/052/2017,<sup>2</sup> (**Anexo 2**) emitido el treinta de septiembre del año en curso, en sesión extraordinaria, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se designa a las consejeras y consejeros electorales de los consejos municipales y distritales que se instalarán por el Proceso Electoral Local 2017-2018; lo anterior, en virtud de que el acuerdo de mérito se dictó con justo apego a la ley. En dicho acuerdo para la conformación de los consejos municipales y distritales se atendió a lo establecido por el artículo 22 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral,<sup>3</sup> tomándose en consideración la idoneidad estimada por las consejeras y los consejeros electorales teniendo como base, los siguientes criterios orientadores:<sup>4</sup>

Interpuesto el recurso de revisión o el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la autoridad responsable y los terceros interesados podrán comparecer y aportar las pruebas o alegatos que consideren pertinentes, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a partir del momento en que se les notifique la admisión del medio de impugnación.

<sup>2</sup> Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Guanajuato 174, segunda parte, del 11 de octubre de 2017.

<sup>3</sup> Aprobado mediante acuerdo INE/CG661/2016 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil dieciséis.

<sup>4</sup> **Artículo 22.**

1. Para la designación de los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de los opl, se tomarán en consideración, como mínimo, los siguientes criterios orientadores:

- a) Paridad de género;
- b) Pluralidad cultural de la entidad;
- c) Participación comunitaria o ciudadana;
- d) Prestigio público y profesional;
- e) Compromiso democrático, y
- f) Conocimiento de la materia electoral.

2. En la valoración de los criterios señalados, se estará a lo previsto en el artículo 9, numeral 3 de este Reglamento.

3. El procedimiento de designación de consejeros distritales y municipales deberá ajustarse al principio de máxima publicidad.

4. El acuerdo de designación correspondiente, deberá acompañarse de un dictamen mediante el cual se pondere la valoración de los requisitos en el conjunto del consejo distrital o municipal como órgano colegiado.

5. La designación de los consejeros deberá ser aprobada por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección. Si no se aprobara la designación de alguna persona, la instancia que corresponda deberá presentar una nueva propuesta, de entre aquellos aspirantes que hayan aprobado cada una de las etapas del procedimiento.

- a) Paridad de género;
- b) Pluralidad cultural de la entidad;
- c) Participación comunitaria o ciudadana;
- d) Prestigio público y profesional;
- e) Compromiso democrático, y
- f) Conocimiento de la materia electoral.

Asimismo, en la valoración de los criterios señalados, se tomó en cuenta lo establecido en el artículo 9, numeral 3 del Reglamento de elecciones del Instituto Nacional Electoral, siendo lo siguiente:

*a) Respecto de la paridad de género, asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral, orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las condiciones necesarias para proteger la igualdad de trato y oportunidades en el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.*

*b) Se entenderá por pluralidad cultural, el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad.*

*c) Se entenderá por participación comunitaria o ciudadana, las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.*

*d) Se entenderá por prestigio público y profesional, aquel con que cuentan las personas que destacan o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.*

*e) Para efectos del compromiso democrático, la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.*

*f) En cuanto a los conocimientos en materia electoral, deben converger, además de los relativos a las disposiciones constitucionales y legales en dicha materia, un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales como en la conformación integral de cualquier órgano colegiado.*

En virtud de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guanajuato acordó la designación de las consejeras y consejeros presidentes del consejo y a las consejeras y consejeros electorales propietarios y supernumerarios, que integrarán los cuarenta y seis consejos municipales y veintidós consejos distritales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

II. **Método de Designación.** El método para arribar a la conclusión respecto de las personas idóneas para integrar cada uno de los consejos, se encuentra detallado en los dictámenes por el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación y se razona la idoneidad de las y los aspirantes propuestos para ser designados como consejeras y consejeros tanto de los consejos municipales como los distritales.

En el caso que nos ocupa para los distritos XI y XII (**Anexo 3 y 4**), una vez concluida la etapa de valoración curricular y entrevista por los integrantes de los diferentes grupos de trabajo conformados por las y los Consejeros Electorales de procedió a la elaboración de la terna para el consejero presidente, así como la lista de consejero propietario número 1 y consejero propietario número 2, consejero supernumerario y los suplentes.

Es importante que, la valoración de cada aspirante, se puede advertir que cuentan con las características y los atributos particulares para ser designados como Consejeros Electorales del Consejo Distrital Electoral XI y XII.

Las personas que integran la propuesta para los Consejos Distritales Electorales XI y XII, cumplieron con lo siguiente:

- Cuentan con los estudios de nivel licenciatura en Derecho. Lo que demuestra que las y los aspirantes cuentan con nivel profesional que se requiere.
- Tienen conocimientos en materia electoral que se requieren para el desempeño del cargo, lo que se demostró con la valoración curricular y la entrevista.
- Poseen la capacidad para integrar el Consejo Distrital Electoral XI, en virtud que demostraron contar con los conocimientos, poseer las aptitudes y la capacidad para desempeñarse como consejeras y consejeros electorales.
- Tanto en el expediente que obra en poder de esta autoridad electoral, como del resultado de las entrevistas y la valoración curricular, se desprende que su actuación como consejeros electorales estará apegada a los principios rectores de la función electoral.
- No están impedidos para desempeñar el cargo, ya que, además de haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos legales, haber acreditado todas y cada una de las etapas del procedimiento de selección, no cuentan con pena o sanción que los inhabilite para el desempeño del cargo.
- Que se cumple con lo mandado por las disposiciones legales aplicables al procurarse una integración paritaria.
- Exigencias previstas en los artículos 117 y 126 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Además, es importante destacar que la convocatoria no se dirigió solamente a especialistas en la materia electoral o personas con una amplia trayectoria en dicha materia, ya sea desde la academia o en la práctica, porque la designación de las y los consejeros electorales

distritales, obedece a la necesidad de completar la integración del órgano con las personas que acrediten que cuentan con conocimientos en materia electoral (lo que se verificó con la valoración curricular), con habilidades de argumentación (lo que se verificó con la entrevista) y con competencias o habilidades de comunicación, liderazgo, trabajo en equipo, negociación, profesionalismo e integridad (lo que se verificó con las entrevistas y valoración curricular, que hagan factible su designación como consejero electoral distrital.

En tales consideraciones, es importante precisar que la designación realizada por el Consejo General atendió al criterio que en conjunto tomaron los Consejeros Electorales que integran el Pleno, respecto a las personas que a su criterio consideraron más aptas para ocupar los cargos y no necesariamente a quienes hayan obtenido las calificaciones más altas, pues se valoró en conjunto los aspectos requeridos en las convocatorias (**Anexos 6 y 7**). Lo anterior, conforme lo establecido por el numeral 5.7 de la Base Séptima de la Convocatoria de mérito.

Se precisa también, que en el procedimiento de designación participaron en igualdad de condiciones todos los interesados. Además, el procedimiento de designación se considera fue incluyente porque participaron en igualdad de condiciones tanto mujeres como hombres, para procurar la paridad de género.

Aunado a que, en cada una de las etapas del proceso de selección se atendieron los principios de objetividad e imparcialidad y no discriminación motivada por origen étnico, género, condición social, orientación religiosa, preferencias sexuales, estado civil o cualesquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, se tomaron en cuenta los criterios de equidad de género y una composición multidisciplinaria, así como multicultural.

III.- Idoneidad. En este rubro, es importante destacar que la valoración de la idoneidad y capacidad de cada aspirante se determinó a partir de las características y los atributos particulares para ser designados como Consejeros Electorales del Consejo Distrital Electoral XI y XII

Lo anterior se sustentó con la revisión de los expedientes de cada aspirante, cuyo análisis de idoneidad, se da a partir de la valoración curricular y entrevista la ley no obliga, ni establece como requisito que para la designación de los Consejeros Distritales y Municipales, se tenga que tener acreditada la idoneidad de cada una de las personas que son consideradas más aptas para ocupar el cargo para el cual se han postulado.

Así, la Ley señala los requisitos que deben satisfacerse para ser consejero electoral local: Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; estar inscrito en el Registro Federal de electores y contar con credencial para votar vigente; tener más de 30 años de edad al día de la designación; Poseer al día de la designación con antigüedad mínima de cinco años, Título profesional de nivel licenciatura; Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial; Ser guanajuatense o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo en el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses; No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación; No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación; No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local; No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a su designación como titular de secretaria o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial, mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local, No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos; y No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.<sup>5</sup>

Además, se debe tomar en consideración que las propias convocatorias (**Anexo 6 y 7**), establecen que una vez concluida la etapa de valoración curricular y entrevista presencial, **las y los consejeros electorales, integraran (sic) una lista con los nombres de las personas que consideren idóneas para ocupar el cargo de consejero** (a) s electorales distritales y

municipales. Dicho listado deberá contener un **dictamen debidamente fundado y motivado (Anexo 4 y 5)**, que incluya todas las etapas del proceso de selección, además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad para ejercer el cargo.

En tal sentido, en el caso concreto, la idoneidad de las personas seleccionadas se da a partir de la concurrencia de elementos o circunstancias que acreditaron que dichas personas son aptas para conseguir un fin pretendido teniendo en ciertas probabilidades de eficacia en el desempeño del cargo, esto es de la conjugación de cada proceso por el cual transitaron hasta llegar a la última etapa que fue la asignación como consejera o consejero electoral.

Precisando, que no existe obligación alguna para acreditar dicha idoneidad pues la selección de las personas que integran cada uno de los consejos se da a partir de la conjugación de los criterios de los Consejeros que integran el Consejo General del Instituto, de la revisión de los requisitos señalados en la ley, valoración curricular, entrevista, competencias y

---

<sup>5</sup> Véase artículo 83 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

habilidades en comunicación, liderazgo, trabajo en equipo, negociación, profesionalismo e integridad lo que hizo factible su designación como integrantes de los consejos.

**IV. Supuesta subjetividad o imparcialidad.** Finalmente es importante precisar que, respecto a lo expresado por el impugnante de que a su consideración existe temor fundado en cuanto que los ciudadanos cuya designación se impugnan no pueden actuar de forma objetiva e imparcial en su función como Consejeros Electorales de los Distritos XI y XII, se advierte que el promovente no anexa prueba alguna para sustentar su dicho, por lo que se debe tener sus alegaciones por vagas y genéricas, de modo que no sean consideradas para la determinación a la que arrije esta autoridad jurisdiccional y sin perjuicio de lo que manifiesten los terceros interesados.

Lo anterior, ya que de los hechos que señala el accionante no se desprenden elementos objetivos para concluir que el temor fundado al que hace referencia es una realidad que puede concretarse en el actuar de cada una de las personas que impugnan.

**V. Pruebas.** Se anexan los siguientes documentos como pruebas:

1. Copia simple de la Escritura Pública número 2293 del tomo XXVIII, otorgada ante la fe de la notaría pública número 32 del Partido Judicial de Guanajuato, licenciada Adriana Ramírez Valderrama **(Anexo 1)**.
2. Copia certificada del Acuerdo CEIEEG/052/2017, del treinta de septiembre del dos mil diecisiete emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato **(Anexo 2)**.
3. Copia certificada del Anexo 3, del Acuerdo CIEEG/052/2017 del treinta de septiembre de dos mil diecisiete, el cual consta de la lista con los nombres y apellidos de las personas que integran los consejos distritales y municipales **(Anexo 3)**.
4. Copia certificada del dictamen por el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos para ser designados como consejeras y consejeros del Consejo Distrital XI **(Anexo 4)**.
5. Copia certificada del dictamen por el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos para ser designados como consejeras y consejeros del Consejo Distrital XII **(Anexo 5)**.
6. Copia certificada de la Primera Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación al cargo del consejera(o) electoral para integrar los consejos distritales electorales y municipales electorales, que serán los encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso electoral Local 2017 – 2018 en el estado de Guanajuato, aprobada el doce de julio **(Anexo 6)**.
7. Copia certificada del Acuerdo CGIEEG/037/2017 del veintinueve de agosto, mediante el cual se emite la Segunda Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación al cargo del consejera(o) electoral para integrar los consejos distritales electorales y municipales electorales, que serán los encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso electoral Local 2017 – 2018 en el estado de Guanajuato **(Anexo 7)**.
8. La presuncional legal y humana.
9. La documental de actuaciones.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, a esa autoridad jurisdiccional, respetuosamente solicito:

**PRIMERO.** Tener por presentado en tiempo y forma el escrito de alegatos que rinde este Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como aportando las pruebas señaladas, en términos de los dispuesto en el artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.** En su oportunidad, confirmar el acuerdo impugnado.

Guanajuato, Guanajuato, a nueve de noviembre de diecisiete.

...

**SEXTO.- Pruebas.** A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas y admitidas en el presente juicio, mismas que a continuación se enuncian:

**1.** Por lo que respecta al actor, se le admitieron como pruebas de su parte las siguientes:

I.- Se admiten al promovente como prueba de su intención:

a) Documentales:

- **Copia simple del acuerdo CGIEEG/052/2017**, de fecha 30 de septiembre del 2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,
- **Copia simple del anexo 3 del acuerdo CGIEEG/052/2017**, en el que se presenta la lista con los nombres y apellidos de las personas que integran los consejos distritales y municipales,
- **Copia simple del dictamen** por el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestas para ser designados como consejeras y consejos del consejo distrital XI, y,
- **Copia simple del dictamen** por el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestas para ser designados como consejeras y consejos del consejo distrital XII.

Tal admisión fue acorde con el contenido de los artículos 410, fracción I, en relación con el 412 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al ser copia simple de documentos emitidos por la autoridad administrativa electoral y que resultan pertinentes al caso y relacionadas con la pretensión del actor.

Lo anterior con la particularidad citada por el impugnante, respecto a que, efectivamente, dicha información se encuentra disponible para ser consultada en la página electrónica oficial del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por lo que es dable considerarla como hecho notorio y susceptible de ser valorada dentro de este medio de impugnación.

De acuerdo a lo establecido en el criterio jurisprudencial que establece:

**“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar

información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.”

Registro: 2004949. Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Materia: Civil. Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Página: 1373.

**b).- La presuncional legal y humana.**

Probanzas que se tienen por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, lo anterior con fundamento en el artículo 410, fracción II, en relación con los párrafos del cuarto al séptimo, del artículo 415 de la ley electoral vigente en el Estado.

**2. Por su parte, el Consejo General en su carácter de autoridad responsable, adjuntó en cumplimiento al requerimiento para mejor proveer formulado por este órgano jurisdiccional, las siguientes probanzas:**

- a) Copia certificada del acuerdo CGIEEG/052/2017, de fecha 30 de septiembre del año en curso.
- b) Copia certificada de las listas con los nombres y apellidos de las personas que integran los consejos distritales y municipales.
- c) Copia certificada del dictamen por el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos para ser designados como consejeras y consejeros del Consejo Distrital XI.
- d) Copia certificada del dictamen por el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos para ser designados como consejeras y consejeros del Consejo Distrital XII.
- e) Copia certificada de la convocatoria en la que se establece el procedimiento de selección y designación de las y los consejeros electorales que integrarán los consejos distritales y consejos municipales para el proceso electoral local 2017-2018 en el estado de Guanajuato.
- f) Copia certificada del acuerdo CGIEEG/037/2017, de fecha 29 de agosto del año en curso.

**3. Como tercero interesado, únicamente Antonio Pérez Trejo ofreció prueba documental que estimó abonaba a su intención, a saber:**

### **Antonio Pérez Trejo:**

- La documental pública consistente en el acuerdo de fecha 6 de noviembre del año en curso, emitido por la presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, relativo al expediente 341/2015/TCA/CB/IND, relativo al procedimiento laboral promovido por Sandra Estela Cardoso Lara en contra del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato.

Por su parte, **Rosaura Salomé Álvarez Ayala** no ofreció prueba alguna.

Las documentales referidas en este considerando se valoran en la emisión de la presente resolución, atentos a lo señalado por los artículos 410, fracción I, 412 y 415 de la Ley Electoral de la Entidad, de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

**SÉPTIMO.- Análisis de la personería del recurrente.** Por ser la personería un elemento de trascendencia para quien interpone el recurso de revisión —exclusivo para los partidos políticos según la Ley comicial local—, es pertinente hacer el estudio de tal calidad en la persona de **Jorge Arturo Espadas Galván**, al ser quien firma el escrito impugnativo ostentándose como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Más aún, que el tercero interesado **Antonio Pérez Trejo** alega que no debe tenerse por acreditada la personería del representante del Partido Acción Nacional Jorge Arturo Espadas Galván, al

pretender acreditarla con el documento **CDE/SG/107/2017**, de fecha 05 cinco de octubre de 2017, firmado por el licenciado Alfonso Guadalupe Ruiz Chico, Secretario General del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato, dirigido al consejero presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Mauricio Enrique Guzmán Yáñez.

Argumenta, para tal efecto, que la facultad del Partido Acción Nacional para nombrar representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato no corresponde al Secretario General, sino al Comité Directivo Estatal. Así lo infiere del contenido del artículo 76, fracción G, de los Estatutos de dicho Instituto Político.

Por tanto, estima el tercero interesado, que para acreditar la personería con la que se ostenta el impugnante, debió presentar el acuerdo de dicho Comité Directivo Estatal debidamente fundado, autorizado o certificado, o en su defecto el otorgamiento de la facultad al Secretario General. Concluye entonces que, al no cumplirse con tales exigencias, se actualiza en el caso el supuesto de improcedencia de la fracción V, del artículo 420, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Dicha aseveración resulta errónea, como se hace patente con las siguientes consideraciones:

Se parte del hecho acreditado de que el licenciado Jorge Arturo Espadas Galván —quien firma el escrito impugnativo por el que se interpone el recurso de revisión que ahora se resuelve—, presentó su escrito recursal ante la Oficialía de Partes de este

Tribunal, a las 15:44 horas del día 5 de octubre de 2017, *en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.*

Esa calidad con la que se ostentó el promovente ya recaía en su persona en la fecha señalada; así advertido del acta número 22, levantada a las 19:30 horas del viernes 8 de septiembre del año 2017, en la que, entre otras cosas, se asentó lo acontecido en la sesión de instalación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la etapa de preparación del proceso electoral 2017 – 2018 que se desarrolla en nuestro estado.

Del acta en mención se desprende que el Secretario Ejecutivo de dicho instituto procedió al pase de lista, en la que dio fe de que se encontraban reunidos, entre otros servidores públicos y representantes de partidos políticos, el ciudadano Jorge Arturo Espadas Galván, *en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional.*

Se alude y valora el acta en cuestión, pues aparece como documento *pdf*, en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.<sup>2</sup>

Cobra aplicación al caso, por analogía, la jurisprudencia número XX.2º. J/24, publicada en la página 2470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Enero de 2009, que establece:

**“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA**

---

<sup>2</sup> Visible <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Consejo%20General/ACTA%202017%20022.pdf>, de donde se consulta y se invoca como un *hecho notorio* en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la Ley Electoral local.

**PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO."

Ahora bien, del análisis del acta número 22 ya referida y con la finalidad de determinar que, el ahora recurrente, licenciado Jorge Arturo Espadas Galván, ostentaba la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General al momento de la interposición del recurso de revisión que ahora nos ocupa, se observa que así se le reconoció por el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, lo que se dio en los términos siguientes:

"En la ciudad de Guanajuato, capital del estado del mismo nombre, de los Estados Unidos Mexicanos, establecidos en el salón, "Josefa Ortiz Girón" de este Instituto para llevar a cabo la sesión de instalación del Consejo General, en uso de la voz el consejero presidente manifiesta: "Muy buenas tardes-noches a todas y todos, siendo las diecinueve treinta horas de este viernes ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, vamos a dar inicio a nuestra sesión especial de instalación del Consejo General para el arranque del proceso electoral dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, por lo que le voy a suplicar al señor secretario sea tan amable e inicie con el desahogo del orden del día y previo a lo cual solamente quiero resaltar y agradecer la presencia en esta sesión de dirigentes y representantes de dirigencias de partidos políticos. Se encuentra el licenciado Alfonso Guadalupe Ruiz Chico, secretario general del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; el doctor Carlos Joaquín Chacón Calderón, secretario general del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México; el doctor Ariel Rodríguez Vázquez, coordinador de la Comisión Operativa Provisional Estatal de Movimiento Ciudadano; el profesor Juan Elías Chávez, presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza, y el licenciado Mario Mejía Ladrón de Guevara, presidente del Comité Directivo Estatal de Encuentro Social, bienvenidos sean todos, gracias por su presencia en esta sesión. Inicie por favor señor secretario con el desahogo del orden del día.-

-----  
El Secretario Ejecutivo procede al pase de lista; se encuentran reunidos los siguientes ciudadanos: -----

Mauricio Enrique Guzmán Yañez	Consejero presidente
Luis Miguel Rionda Ramírez	Consejero electoral
Yari Zapata López	Consejera electoral
René Palomares Mendivil	Consejero electoral
María Dolores López Loza	Consejera electoral
Indira Rodríguez Ramírez	Consejera electoral
Santiago López Acosta	Consejero electoral
Juan Carlos Cano Martínez	Secretario ejecutivo

<b>Jorge Arturo Espadas Galván</b>	<b>Representante propietario del PAN</b>
Jorge Luis Hernández Rivera	Representante propietario del PRI
Alberto Castañeda González	Representante suplente del PRD
José Manuel Delgado Reyes	Representante suplente del PT
Vanessa Sánchez Cordero	Representante propietaria del PVEM
Luis Nicolás Mata Valdez	Representante propietario de MC
Martín Ernesto Valtierra Alba	Representante propietario de NA
Alma Edwivges Alcaraz Hernández	Representante suplente de MORENA
Paulo Sergio Hernández Alonso	Representante propietario de ES

En uso de la voz, el secretario ejecutivo comunica a la Presidencia que existe cuórum legal para celebrar sesión. -----

Inclusive, a fojas 23 y 27 de la referida acta, se concedió el uso de la voz al licenciado Jorge Arturo Espadas Galván, *en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General*, y se asentó lo siguiente:

En uso de la voz, el consejero presidente manifiesta: “Muchas gracias señor representante del Partido del Trabajo. **Tiene el uso de la voz el licenciado Jorge Arturo Espadas Galván, representante del Partido Acción Nacional, adelante licenciado**”. -----

En uso de la voz, **el representante propietario del Partido Acción Nacional** manifiesta: “Muchísimas gracias, muy buenas noches a todas y a todos los que estamos en este recinto.

...

En uso de la voz, el consejero presidente manifiesta: “Muchas gracias, señor representante. **Licenciado Espadas, adelante**”. -----

En el uso de la voz, el **representante del Partido Acción Nacional** manifiesta: “Muchísimas gracias. Muy breve, suscribir en todo lo que ha señalado mi compañero y amigo el representante del PRI, Jorge Luis Hernández, celebrar nada más que en Guanajuato tenemos un organismo electoral maduro, tribunales electorales maduros y una Junta Local Ejecutiva del INE madura, con responsabilidad, con una visión institucional, con independencia y con imparcialidad, y estoy seguro que ustedes, y en lo que podamos apoyar todos los representantes de partido también creo que lo haremos, porque lo he venido visto así, se hará valer el cumplimiento por todos los involucrados de los principios que rigen la función electoral....

Con base en lo anterior, es dable concluir que el recurrente, licenciado Jorge Arturo Espadas Galván, al menos desde el día 08 ocho de septiembre del año 2017 ya tenía reconocido por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, su carácter de *representante propietario del Partido Acción Nacional*.

Así entonces, a la fecha de presentación del recurso de revisión que nos ocupa, es decir, al día 5 de octubre de esa misma anualidad, el Licenciado Jorge Arturo Espadas Galván *tenía ya*

*reconocido el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por ende, acreditada tal personalidad ante esta autoridad jurisdiccional para la interposición del medio impugnativo que se resuelve.*

Máxime que la autoridad responsable, es decir, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la sustanciación del presente asunto, en ningún momento negó o realizó manifestación alguna, en el sentido de que el Licenciado Jorge Arturo Espadas Galván, no fuera representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo, pues de las constancias de autos no se aprecia dicha situación.

Todo lo anterior, se hila con el cumplimiento que al requerimiento respectivo hizo el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante su escrito presentado en este Tribunal el día 18 de octubre de 2017, por el que remitió copia certificada del oficio número **CDE/SG/107/2017**, suscrito por el Licenciado Alfonso Guadalupe Ruíz Chico, Secretario General del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato, en el que realiza el nombramiento de los representantes del partido político mencionado, ante el Consejo General, para el proceso electoral 2017-2018, misma que obra a foja 78 del expediente, documental que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción II y 415 de la ley electoral local.

En la documental aludida, se observa que el Secretario General del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato, realiza el nombramiento de sus representantes ante el Consejo General, destacando como propietario el promovente del presente

recurso, el ciudadano Jorge Arturo Espadas Galván, tal y como se ilustra en la siguiente imagen:

CDE/SG/107/2017

MAURICIO ENRIQUE GUZMÁN YÁÑEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUANAJUATO  
PRESENTE

El que suscribe, LIC. ALFONSO GUADALUPE RUIZ CHICO, en mi carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en términos de Ley y cuyas constancias obran en los archivos de ese Órgano Electoral, comparezco y expongo:

Por medio del presente con fundamento en lo estipulado en el artículo 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato acudo ante usted para nombrar a los representantes del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, el cual se instaló el pasado 8 de septiembre para el proceso electoral 2017-2018, representación que quedará de la siguiente forma:

PROPIETARIO: C. JORGE ARTURO ESPADAS GALVAN.  
Correo Electrónico: [espadas58@hotmail.com](mailto:espadas58@hotmail.com).

SUPLENTE: C. ALBERTO PADILLA CAMACHO.  
Correo Electrónico: [apadilla@panqto.org](mailto:apadilla@panqto.org).

SUPLENTE: C. SERGIO ALBERTO GARCIDUEÑAS GUERRERO.  
Correo Electrónico: [sgarciduenas@panqto.org](mailto:sgarciduenas@panqto.org).

Así mismo solicitamos que las Notificaciones a las Convocatorias de este Órgano Colegiado, además de realizarse por medio de la plataforma como lo estipula el artículo 7 del Reglamento de para la Notificación Electrónica de las Convocatorias a los Órganos Colegiados del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sean enviados a los correos de los Representantes del Partido Acción Nacional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado conforme a derecho solicito:

ÚNICO.- Tener al Partido Acción Nacional realizando la acreditación indicada, para que surta sus efectos legales correspondientes.

Atentamente  
\*Por una patria Ordena y Generosa  
Y una vida mejor y más digna para todos  
León, Guanajuato, a 05 de octubre de 2017

Lic. Alfonso Guadalupe Ruiz Chico.  
Secretario General  
Del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato

**SECRETARÍA EJECUTIVA**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

RECIBIÓ

8 de octubre de 2017

HORA 8:46 PM

FECHA 5/10/2017

**IEEG**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

OFICINA DE PARTES

RECIBIÓ

2:35 p.m.

FECHA 21 de octubre 2017

Comité Directivo Estatal Guanajuato

Blvd. José María Morelos #2055 | Col. San Pablo | C.P. 37207 | León, Guanajuato. | Tel. (477) 514 7000  
[www.pangto.org](http://www.pangto.org)

PANGuanajuato | PANuanajuato

Además, el aludido oficio, fue acordado de conformidad en el acta número 30 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, levantada a las 15:01 horas del viernes trece de octubre del año dos mil diecisiete, la que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la Ley Electoral local, pues aparece como documento *pdf*, en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.<sup>3</sup>

<sup>3</sup>Consultable <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Consejo%20General/ACTA%202017%20030.pdf>, de donde fue posible su consulta.

Al respecto, cobra aplicación nuevamente, por analogía, la jurisprudencia número XX.2º. J/24, publicada en la página 2470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Enero de 2009, bajo el rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

En el acta de referencia, en el desahogo del tercer punto del orden del día, el Secretario Ejecutivo de dicho instituto dio cuenta con la correspondencia recibida, y en la del orden sexto, se acordó ordenar a la Secretaría efectuar el registro de las designaciones de representantes del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo, como a continuación se transcribe:

...  
"Sexta. Con el oficio número CDE/SG/107/2017 del cinco de octubre del presente año, suscrito por el licenciado Alfonso Guadalupe Ruiz Chico, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, por medio del cual comunica la designación de los ciudadanos Jorge Arturo Espadas Galván, Alberto Padilla Camacho y Sergio Alberto Garcidueñas Guerrero, como representantes propietario y suplentes, respectivamente, de ese instituto político ante el Consejo General. Asimismo, señala correos electrónicos. **Se acuerda ordenar a la Secretaría efectúe el registro de las designaciones mencionadas.** -----  
-----"

De lo transcrito se desprende, sin lugar a dudas, que el máximo órgano de dirección de la autoridad administrativa electoral local acordó favorablemente la designación de los representantes ante ese Consejo General, por parte del Partido Acción Nacional, al ordenar, por conducto de su presidente, realizar el registro de dichas designaciones.

Todo lo anterior nos permite concluir válidamente, que el nombramiento recaído en favor del licenciado Jorge Arturo Espadas Galván, como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, data de fecha anterior a la presentación del medio impugnativo que nos ocupa, pues se ha evidenciado que éste ya ejercía tal representatividad incluso en sesiones del Consejo General desarrolladas en fechas inmediatas anteriores al día 5 de octubre de la anualidad en curso, que fue cuando interpone el recurso de revisión que se resuelve.

Además, con motivo del inicio del proceso electoral local 2017–2018, mandata la ley de la materia vigente en la entidad, concretamente el artículo 87, en su segundo párrafo, que:

El Consejo General se instalará para la preparación del proceso electoral dentro de la primera semana de septiembre del año anterior a aquél en que se celebren las elecciones locales ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General sesionará por lo menos una vez al mes.

En concordancia a ello, el artículo 86 de la misma Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dispone:

Los representantes de los partidos políticos deberán acreditarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se instale el Consejo General y podrán ser sustituidos en cualquier tiempo por el partido político que los acreditó, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Consejero presidente.

Para este proceso electoral local por el que se transita, el Consejo General se instaló el día 8 de septiembre de 2017, por lo que para dar cumplimiento al referido numeral 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el partido político Acción Nacional realizó el nombramiento respectivo que recayó en la misma persona de Jorge Arturo Espadas Galván, quien como se ha puesto de manifiesto, ya

se desempeñaba con tal carácter de manera ordinaria ante el Consejo General.

Es decir, que el mismo representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que se venía desempeñando como tal, fue designado también con esa función, para atender los asuntos propios del proceso electoral local 2017-2018, lo que se asemeja a una ratificación del nombramiento realizado con anterioridad.

Por todo lo anterior, se insiste en concluir que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, reconoció al licenciado Jorge Arturo Espadas Galván, su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, al menos desde el día 08 de septiembre del año en curso y hasta la fecha de presentación del medio de impugnación que nos ocupa.

Ergo, contrario a la estimación del tercero interesado Antonio Pérez Trejo, a la fecha de presentación del presente recurso de revisión, es decir, al día 5 de octubre del año 2017, el licenciado Jorge Arturo Espadas Galván sí tenía reconocido el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y, en tales términos, debe tenersele por reconocida tal calidad ante esta instancia jurisdiccional.

**OCTAVO.- Síntesis de agravios.** Para resolver el presente juicio, resulta menester el establecimiento medular de los conceptos de impugnación planteados por el accionante, pues constituyen el límite de su accionar.

Para tal efecto se parte de lo manifestado por el recurrente, concretamente de lo que cita en el tercer párrafo *de su escrito de recurso de revisión*, que se resume en:

- Que el acuerdo **CGIEEG/052/2017** vulnera los principios democráticos de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, al designar a los ciudadanos Antonio Pérez Trejo y Rosaura Salomé Álvarez Ayala, como consejeros propietarios 2, de los Consejos Distritales Locales XI y XII, respectivamente, con cabecera en la ciudad de Irapuato, en atención a dos circunstancias:

**a)** Porque existían mejores perfiles para ser designados como consejeros; pues *en ningún momento se acreditó la razón o sustentó de la idoneidad de los ahora terceros perjudicados, y*

**b)** Porque los ciudadanos mencionados han manifestado públicamente su rechazo al Partido Acción Nacional, por diversas situaciones personales, lo que podría afectar su objetividad e imparcialidad durante su función como consejera y consejero electorales.

Lo anterior, sin menoscabo de que tales afirmaciones se contengan en capítulo distinto al denominado propiamente de *agravios*, pues no imposibilita a esta autoridad jurisdiccional para tenerlo y tratarlo como un motivo de disenso.

Sustento de lo antedicho, el contenido de las Tesis de Jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, que han quedado insertadas en el capítulo de *Lineamientos generales* de la presente resolución, bajo los rubros: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

De tales manifestaciones, hiladas a los argumentos expresados en el capítulo de agravios, se advierten los motivos de inconformidad que han de ser materia de análisis en la presente resolución, de donde se desprenden los siguientes:

I. Señala el partido impugnante que las designaciones de los ciudadanos **Antonio Pérez Trejo**, como Consejero Propietario 2 del Consejo Distrital del Distrito XI, y la de **Rosaura Salomé Álvarez Ayala**, como Consejera Propietaria 2 del Consejo Distrital XII, ambos distritos con cabecera en la ciudad de Irapuato, le causan agravio al partido que representa, porque en el dictamen por el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación, se analizó la idoneidad de todos los aspirantes para ser designados consejeros, pero que *en ningún momento se acreditó la razón o sustentó de la idoneidad de los ahora terceros perjudicados.*

Estima el recurrente que si bien los designados de mérito cumplen con los requisitos legales establecidos en el artículo 83 en relación con el 114 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, *no se acreditaron las razones por las cuales se consideraron como las personas idóneas* para ser nombradas y no alguna de las otras 38 personas que también cumplían con dichos requisitos, en cada uno de los distritos mencionados.

II.- Además, como diverso motivo de inconformidad, el actor refiere que tiene el temor fundado de que la consejera Rosaura Salomé Álvarez Ayala y el consejero Antonio Pérez Trejo, no actúen de forma objetiva e imparcial, al estimar que existe en ellos una *animadversión en contra del Partido Acción Nacional*.

Pretende respaldar su dicho citando, para cada caso, lo siguiente:

a).- Que la esposa del ciudadano Antonio Pérez Trejo, de nombre Sandra Estela Cardoso Lara, mantiene una demanda laboral en contra del municipio de Irapuato, Guanajuato, mismo que actualmente se encuentra bajo la administración del gobierno emanado del Partido Acción Nacional;

b).- En cuanto a la ciudadana Rosaura Salomé Álvarez Ayala, porque fue servidora pública del Gobierno del Estado de Guanajuato en la Secretaría de Obra Pública durante el sexenio 2000-2006, periodo en el cual fue rescindido su contrato laboral, siendo dicha administración emanada del Partido Acción Nacional.

Todo lo cual será materia de análisis y estudio en el considerando siguiente.

**NOVENO.- Estudio del fondo.** En primer término, resulta conveniente precisar que la pretensión del recurrente consiste en que se revoque el acuerdo **CGIEEG/052/2017**, en relación, únicamente, a la integración de los Consejos Distritales XI y XII de la ciudad de Irapuato, Guanajuato y, consecuentemente, se nombre a otros consejeros distintos a Antonio Pérez Trejo y Rosaura Salomé Álvarez Ayala, en los distritos referidos.

Ahora bien, los agravios que han sido sintetizados, previamente, podrán ser analizados en forma conjunta o separada, en el orden propuesto o en uno diverso, bajo la premisa de que el completo acceso a la tutela judicial efectiva, se garantiza por el órgano jurisdiccional al analizar la totalidad de los planteamientos, con independencia de que el correspondiente análisis se verifique o no en el orden y forma expresada por el enjuiciante, lo que de suyo no irroga ningún perjuicio, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, del rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, pues lo relevante es que se atiendan todos los agravios planteados en la demanda.

Entonces, para los efectos de resolver si asiste razón al actor en el planteamiento de agravios formulado, se considera necesario tomar en cuenta los principios rectores a que deben ajustar sus actos las autoridades administrativas electorales, máxime que el actor pretende cuestionar el dictamen por el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación de consejeros distritales.

### **Consideraciones previas.**

A efecto de lo anterior, resulta necesario traer a colación las siguientes consideraciones:

La Constitución Federal en el artículo 116, fracción IV, inciso b), señala que las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas deben gozar de autonomía en sus decisiones y actuar bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Bajo esa premisa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que las designaciones de quienes las integren, deben recaer en ciudadanos que demuestren, que cumplen las cualidades suficientes para garantizar que desempeñarán su encargo de acuerdo a tales directrices, en razón de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tales consideraciones fueron expresadas en la jurisprudencia **1/2011** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

**“CONSEJEROS ELECTORALES, PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”**.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 77 y 81 del código electoral local, se advierte que la función de las autoridades electorales se rige por los principios de independencia, objetividad e imparcialidad; de ahí que las designaciones de quienes las integren deben recaer en ciudadanos que, bajo las reglas generales de la prueba, demuestren, aun presuncionalmente, que cumplen tales cualidades, con el objeto de obtener mayor certeza de que se conducirán con base en el estudio objetivo del caso y la aplicación imparcial de la norma, sin permitir que su conducta o decisión sea influida por factores externos o internos, que impliquen la inobservancia de esos principios.

Asimismo, se ha precisado que la independencia implica una situación institucional que permite a los Consejeros, emitir sus decisiones conforme a su propia certeza de los hechos, la cual debe ser obtenida sobre la base de las pruebas recibidas y de acuerdo con el derecho que estimen aplicable al caso concreto, sin ser influenciados o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes o de otras personas físicas o jurídicas.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> SUP-JRC-27/2007, P. 108.

La independencia de los integrantes de los citados órganos electorales implica un estatus o relación hacia otros, que se apoya en condiciones objetivas o garantías. Se trata de una garantía institucional que permite a las autoridades de la materia emitir sus decisiones con plena rectitud, que se patentiza con la ausencia de un designio anticipado o de prevención a favor o en contra de personas o situaciones.<sup>5</sup>

De acuerdo con lo anterior, uno de los mecanismos indispensables para garantizar la independencia es el método de nombramiento o designación de los integrantes de los órganos electorales, en el cual debe permitirse abiertamente la participación de los ciudadanos, **con sujeción a reglas previas, ciertas y claras**. De ahí la exigencia de que se trate de un proceso abierto, transparente y reglado.

En efecto, para garantizar que una autoridad administrativa electoral se integre por ciudadanos independientes e imparciales, es indispensable que su proceso de designación sea transparente, es decir, que todo ciudadano que cumpla con los requisitos constitucionales y legales para acceder al cargo de Consejero Electoral pueda participar en dicho proceso.

Respecto de la **objetividad**, debe decirse en términos llanos que es la virtud de abordar cualquier cuestión en forma desinteresada y desapasionada, con independencia de la propia forma de pensar o de sentir, mientras que la **imparcialidad** es la ausencia de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permita juzgar o proceder con rectitud.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> SUP-JDC-1188/2010 y acumulados.

<sup>6</sup> SUP-JRC-25/2007.

En ese tenor, se ha establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para cumplir con los principios de **certeza y objetividad** es necesario que los principios y bases que rigen a la designación estén predeterminados y sean conocidos por los aspirantes al cargo y se garantice la transparencia de los mismos.

**La certeza** consistirá entonces, en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan, previamente, con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

Por su parte, el principio de **legalidad** en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

En cuanto a las condiciones que deben satisfacer las autoridades administrativas electorales para su integración y funcionamiento, de la interpretación sistemática de los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el cumplimiento de los principios constitucionales rectores en la materia, así como la autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, **se encuentra condicionado a la satisfacción de dos cualidades**, a saber:

**a).-** Una de carácter **subjetivo**, que se alcanza cuando en las leyes se establecen requisitos a quienes aspiran a ser designados sobre el cumplimiento de ciertas cualidades específicas, con el propósito de garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, y

**b).-** Otra de tipo **objetivo**, cuando se les confieren los elementos necesarios para el adecuado desempeño de sus actividades, tales como son el dotarlas por ley de autonomía, personalidad y patrimonio propios.

Ello es así, ya que solo a través de la consecución de éstas, puede asegurarse la vigilancia del sistema democrático. Sirve de sustento a lo anterior la tesis relevante número **XX/2010**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

**“ÓRGANOS DE AUTORIDAD ELECTORAL CONDICIONES QUE SE DEBEN SATISFACER PARA SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO”**.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el cumplimiento de los principios constitucionales rectores en la materia, así como la autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, se encuentra condicionado a la satisfacción de dos cualidades, una de carácter subjetivo, que se alcanza cuando en las leyes se establecen requisitos a quienes aspiran a ser designados sobre el cumplimiento de ciertas cualidades específicas con el propósito de garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; y otra de tipo objetivo, cuando se les confieren los elementos necesarios para el adecuado desempeño de sus actividades, tales como son el dotarlas por ley de autonomía, personalidad y patrimonio propios. Ello es así, ya que sólo a través de la consecución de éstas, puede asegurarse la vigencia del sistema democrático.”

Por tanto, las autoridades competentes para nombrar a los integrantes de los órganos administrativos electorales deben expresar las cualidades y méritos de cada uno de los candidatos, señalar la manera en que se estudia y analiza la satisfacción de los requisitos que legalmente deberán reunir los candidatos, los elementos probatorios, etc.

Tales salvaguardas, posibilitan que quienes tomen la decisión, lo hagan a través de una ponderación cualitativa y una reflexión informada, para garantizar la mejor elección posible.

En ese sentido, debe decirse que la correcta y completa integración de los órganos de la materia es relevante para la vida democrática del país, ya que las resoluciones adoptadas en ejercicio de las conducentes facultades constitucionales y legales, se reflejan, tanto en el desarrollo de las instituciones encargadas de organizar y vigilar la celebración de los comicios, haciendo cumplir, en todo momento, los principios constitucionales y legales a que se deben sujetar la conducta de los ciudadanos, partidos políticos y sus candidatos, como en garantizar el correcto funcionamiento del sistema jurídico en relación con los derechos fundamentales de naturaleza político-electoral de los ciudadanos.

### **Estudio de los motivos de agravio.**

I. Bajo el contexto citado, esta autoridad jurisdiccional procederá a dar contestación al primero de los agravios, que presenta dos planteamientos, analizables de la siguiente forma:

**A.-** El primero de ellos, relativo a que según la apreciación del impugnante, la autoridad administrativa electoral nunca acreditó las razones; es decir, los fundamentos y motivos por los cuales los consejeros de marras, eran las personas idóneas para ser nombrados.

Desde tal perspectiva, debe señalarse que dicho agravio resulta **infundado**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El Consejo General aprobó la propuesta emitida por la Comisión de Organización Electoral, para la designación de los integrantes de los Consejos municipales y distritales que fungirán en el proceso electoral local en el Estado de Guanajuato; por tanto, tal ejercicio superó esos dos filtros marcados en la Convocatoria respectiva, lo que implica que los motivos o razones para justificar las designaciones cuestionadas, se satisfacen solo con el hecho de que se emitieron por la autoridad facultada por el legislador y por haberse apegado al procedimiento previsto en la ley y en la Convocatoria.

Sustenta lo anterior, lo que se advierte de las probanzas documentales aportadas por la autoridad señalada como responsable, que lo fueron:

- a) Copia certificada del acuerdo CGIEEG/052/2017, de fecha 30 de septiembre del año en curso.
- b) Copias certificadas de las listas con los nombres y apellidos de las personas que integran los consejos distritales y municipales.
- c) Copia certificada del dictamen por el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos para ser designados como consejeras y consejeros del Consejo Distrital XI.
- d) Copia certificada del dictamen por el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos para ser designados como consejeras y consejeros del Consejo Distrital XII.
- e) Copia certificada de la convocatoria en la que se establece el procedimiento de selección y designación de las y los consejeros electorales que integrarán los consejos distritales y consejos municipales para el proceso electoral local 2017-2018 en el estado de Guanajuato.
- f) Copia certificada del acuerdo CGIEEG/037/2017, de fecha 29 de agosto del año en curso.

Documentales que de acuerdo a lo señalado por los artículos 410, fracción I, 412 y 415 de la Ley Electoral de la Entidad y en atención a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, merecen valor

probatorio pleno y son susceptibles de dar certeza a la legalidad del acto impugnado.

En efecto, de las documentales de referencia se advierte que de acuerdo al procedimiento establecido, la etapa de verificación y análisis de los expedientes de las y los aspirantes a integrar los Consejos municipales y distritales, es una facultad conferida a la Comisión de Organización Electoral, mientras que el Consejo General es quién debe aprobar la propuesta que emita la referida Comisión, para la designación de los integrantes de los Consejos municipales y distritales que fungirán en el proceso electoral local en el Estado de Guanajuato.

Por lo anterior, debe afirmarse que la idoneidad de las y los aspirantes propuestos debe superar dos filtros:

- a) El de la Comisión de Organización Electoral, y
- b) El del Consejo General.

Ahora bien, se debe tomar en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> ha establecido **que la elección de consejeras y consejeros electorales no es un acto de molestia típico**, pues no se dicta en agravio de los aspirantes o en perjuicio de algún particular, ni en menoscabo de alguno de sus derechos.

De ahí que, para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por el legislador y que se haya apegado al procedimiento previsto en la ley.

---

<sup>7</sup> Al resolver el expediente SUP-JDC-2381/2014 y sus acumulados.

Desde dicha perspectiva, se encuentran, a juicio de esta autoridad, los alcances sobre las razones que la autoridad administrativa debe cumplir para darle formalidad y sustento a su acto, consistente en la designación de los consejeros electorales.

Por tanto, del estudio de la legislación que regula dicho proceso, así como de la convocatoria respectiva y del análisis de los documentos que obran en autos, consistentes en copia certificada del acuerdo **CGIEEG/052/2017**, aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el 30 de septiembre de 2017, así como de sus anexos consistentes en la relación de las ternas y listas con los nombres y apellidos de las personas que integrarán los Consejos electorales distritales y municipales para el proceso electoral local 2017-2018 y los dictámenes en los que se verificó el cumplimiento de las etapas correspondientes, así como la idoneidad de las y los aspirantes propuestos, se aprecia que la integración de la y el consejero propietario 2, de los Consejos Distritales XI y XII, con cabecera en Irapuato, Guanajuato, se encuentra apegada al procedimiento previsto en la convocatoria; de ahí que se pueda determinar su legalidad.

En ese sentido, los actos de las autoridades encargadas de seleccionar y designar a las autoridades electorales distritales, como en la especie acontece, deben ajustarse a los parámetros siguientes:

**a)** Existir en el orden jurídico una disposición que le otorgue la facultad de actuar en el acto de designación; es decir, con apego a las normas constitucionales y legales de la esfera competencial.

**b)** La actuación de la autoridad debe ajustarse y desplegarse conforme a lo previsto en la ley.

**c)** La existencia de supuestos de hecho que activen el ejercicio de su competencia.

**d)** En la emisión del acto, deben explicarse sustantivamente, las razones que evidencian que la designación de los integrantes de las autoridades electorales se realizó ajustándose al procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

Lo anterior, con la finalidad de que tanto los participantes como la sociedad en general, conozcan las razones que sustentan el acto de designación.

Como se observa, tratándose de actos complejos como el que nos ocupa, en el cual **la autoridad goza de una facultad discrecional para decidir en quien debe recaer la designación** para ocupar el cargo de integrantes de los Consejos electorales municipales y distritales, para tenerlos por satisfechos, basta con que la autoridad se apegue en todo momento al procedimiento contemplado de manera previa en la ley, así como en la convocatoria emitida para tal efecto.

Ahora bien, para explicar las razones por las cuales se considera que las integraciones contenidas como anexos del acto combatido, particularmente, las de la y el consejero propietario 2 de los Consejos Distritales XI y XII, con cabecera en Irapuato, Guanajuato, se encuentran apegadas a derecho, es necesario precisar las características generales del procedimiento de designación de los integrantes de los Consejos Distritales;

desarrollándose las diferentes etapas y acciones establecidas en la Convocatoria, de la siguiente manera:

**1. Inscripción o registro de aspirantes.** Durante esta primera etapa el aspirante debió presentar su propuesta, junto con la documentación correspondiente, en cualquiera de las Juntas Ejecutivas Regionales.

**2. Conformación y envío de los expedientes.** Estuvo a cargo de las juntas ejecutivas regionales y dichos expedientes fueron puestos a la consideración de la Comisión de Organización Electoral.

**3. Revisión de los expedientes.** En esta etapa la Comisión de Organización Electoral, con el apoyo de la Dirección de Organización Electoral revisó que las propuestas de los y las aspirantes cumplieran con la documentación solicitada.

**4.- Elaboración y observación de las propuestas.** Los y las aspirantes que acreditaron el cumplimiento de los requisitos, fueron sujetos de una valoración curricular y entrevista. La lista con los nombres y apellidos de las personas seleccionadas fue publicada en el portal electrónico del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**5. Valoración curricular y entrevista.** En esta etapa los consejeros y consejeras electorales, formaron grupos de trabajo, identificando que el perfil de los aspirantes se apegara a los principios rectores de la función electoral, tomando en cuenta aquellos criterios que garantizaran la imparcialidad, independencia y profesionalismo de los aspirantes, integrando la lista con los

nombres de las personas que consideraron idóneas para ocupar el cargo, a través de un dictamen debidamente fundado y motivado.

#### **6. Integración y aprobación de la propuesta definitiva.**

Durante esta etapa se tomaron en consideración varios criterios orientadores y la lista definitiva fue propuesta por el Presidente del Consejo, correspondiendo al Consejo General votar las mismas y designar a las y los consejeros distritales y municipales. Tal designación debió ser aprobada al menos con el voto de cinco consejeros.

De lo anterior se advierte que el proceso de selección y designación de los integrantes de los Consejos distritales y municipales en el Estado, representa un acto complejo (sucesivo, selectivo e integrado), que se compone al menos de seis etapas, en la que cada una de ellas resultaba definitiva.

Adicionalmente, todas las etapas del proceso de selección y designación se rigen por los principios de transparencia y máxima publicidad. En consecuencia, la realización del aludido proceso de selección a través de sus diversas fases, depuró el número de aspirantes a integrar los órganos electorales municipales y distritales, lo que se estima razonable, porque se busca que la autoridad facultada para ello, cuente con los elementos necesarios para determinar de manera imparcial y objetiva, cuáles son los mejores perfiles para conformar dichos Consejos.

Lo hasta aquí expuesto, permite observar que en dicho proceso, se observaron las garantías de igualdad, legalidad y certeza, en tanto que no se aprecia que, alguno de los participantes, haya recibido un trato jurídico diferente a los demás.

De manera particular se alude a la valoración curricular, como solo una de las etapas del proceso de designación, lo cual solo funciona a manera de filtro, ya que la propia convocatoria establece que, en la etapa de entrevista y valoración curricular, se analizarían aptitudes distintas al conocimiento o experiencia electoral, en donde se identifica que el perfil de los aspirantes, estuviese apegado a los principios rectores de la materia electoral y además cuente con las aptitudes necesarias para el desarrollo del cargo.

Así, en la convocatoria en su base séptima, numeral 6.1, se estableció que en el proceso de designación se tomarían en consideración los siguientes criterios:

**a) Paridad de género.** Es decir asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral, orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las condiciones necesarias para proteger la igualdad de trato y oportunidades en el reconocimiento, goce ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.

**b) Pluralidad cultural de la entidad.** Entendida como el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad.

**c) Participación comunitaria o ciudadana.** Entendida como las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que

inciden en la gestión o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.

**d) Prestigio público y profesional.** Entendida como el reconocimiento con el que cuentan las personas que destacan o son valoradas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.

**e) Compromiso democrático.** Entendida como la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

**f) Conocimiento de la materia electoral.** En donde convergen, además de los relativos a las disposiciones constitucionales y legales en dicha materia, un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las aptitudes individuales como en la formación integral de cualquier órgano colegiado.

Además de lo anterior se evaluaron factores como la, **resolución de problemas y negociación, trabajo en equipo y liderazgo.** De lo anterior resulta claro que, para la designación de

las personas incluidas en el acuerdo impugnado, se tomaron en cuenta, diversos criterios para determinar la idoneidad de las personas seleccionadas; esto es, se realizó además de la consideración del conocimiento o experiencia de los aspirantes en la materia electoral, la valoración integral de los diferentes rubros contenidos en la cédula individual de valoración curricular y entrevista.

De tal manera que, en la etapa de valoración curricular y entrevista, se identificó que el perfil de las y los aspirantes se apegara a los principios rectores de la función electoral y contaran con las aptitudes gerenciales indispensables para el desempeño del cargo.

Como puede observarse, el Consejo General, tuvo en consideración tanto la valoración de la idoneidad de las y los aspirantes en forma individual, como el análisis integral respecto de los criterios establecidos.

Por tanto, esta autoridad jurisdiccional concluye que las designaciones del consejero distrital **Antonio Pérez Trejo** y la consejera distrital **Rosaura Salomé Álvarez Ayala**, obedecieron a las evaluaciones que conforme a los criterios antes mencionados se realizaron, lo que llevó a la autoridad administrativa electoral a concluir que sí reunían el perfil requerido y, por tanto, a hacer su designación como consejera y consejero propietarios 02 en los Distritos XI y XII, con cabecera en Irapuato, Guanajuato.

Es de advertirse que, para los integrantes del Consejo General, las personas designadas en las funciones en cuestión cuentan con un mejor perfil, como se observa en la siguiente tabla:

CONSEJO DISTRITAL	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	CARGO
VI LEÓN	MÓNICA	VERA	MEDINA	CONSEJERO PRESIDENTE
	JUAN ELIAS	CORDERO	DURAN	CONSEJERO PROPIETARIO 1
	MÓNICA DEL CARMEN	HUERTA	GÓMEZ	CONSEJERO PROPIETARIO 2
	FRANCISCO ALFONSO	FALCÓN	SANDOVAL	CONSEJERO SUPERNUMERARIO
VII LEÓN	JOSÉ	VILLALPANDO	CORTÉS	CONSEJERO PRESIDENTE
	DIANA OLIVIA	JIMÉNEZ	PÉREZ	CONSEJERO PROPIETARIO 1
	JOSE GUADALUPE	HERNANDEZ	FRANCO	CONSEJERO PROPIETARIO 2
	FABIOLA DEL CARMEN	PAZ	REYES	CONSEJERO SUPERNUMERARIO
VIII GUANAJUATO	JONATHAN	MOHENO	MEZA	CONSEJERO PRESIDENTE
	LETICIA	GRANADOS	GUERRA	CONSEJERO PROPIETARIO 1
	CARLOS EUGENIO	MORRILL	TRUJBA	CONSEJERO PROPIETARIO 2
	ELSA GEORGINA	RODRIGUEZ	GODÍNEZ	CONSEJERO SUPERNUMERARIO
IX SAN MIGUEL DE ALLENDE	TITULAR DE LA JUNTA EJECUTIVA REGIONAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE			CONSEJERO PRESIDENTE
	PATRICIA	CABRERA	MORA	CONSEJERO PROPIETARIO 1
	JOSE ALBERTO	CARBAJO	ARTEAGA	CONSEJERO PROPIETARIO 2
	NORMA ANGELICA	CAMPOS	VALLEJO	CONSEJERO SUPERNUMERARIO
X SAN FRANCISCO DEL RINCÓN	TITULAR DE LA JUNTA EJECUTIVA REGIONAL DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN			CONSEJERO PRESIDENTE
	LUZ ANGÉLICA	GÓMEZ	BECERRA	CONSEJERO PROPIETARIO 1
	MIGUEL ÁNGEL	NAVA	CALDERÓN	CONSEJERO PROPIETARIO 2
	MARÍA BEATRIZ	MARTÍNEZ	REYES	CONSEJERO SUPERNUMERARIO
XI IRAPUATO	RAUL	VEGA	BORJA	CONSEJERO PRESIDENTE
	RAQUEL	RAYA	RODRIGUEZ	CONSEJERO PROPIETARIO 1
	ANTONIO	PÉREZ	TREJO	CONSEJERO PROPIETARIO 2
	NEREIDA	OLIVARES	GARCÍA	CONSEJERO SUPERNUMERARIO
XII IBAPUATO	MARIA ELENA	LEÓN	ELIZARRARAS	CONSEJERO PRESIDENTE
	JUAN FRANCISCO	AGUADO	BATISTA	CONSEJERO PROPIETARIO 1
	ROSAURA SALOMÉ	ÁLVAREZ	AYALA	CONSEJERO PROPIETARIO 2
	FERNANDO	RAMÍREZ	SALDAÑA	CONSEJERO SUPERNUMERARIO
XIII SILAO DE LA VICTORIA	TITULAR DE LA JUNTA EJECUTIVA REGIONAL DE SILAO DE LA VICTORIA			CONSEJERO PRESIDENTE
	KARINA	VÁZQUEZ	LUGO	CONSEJERO PROPIETARIO 1
	ÁLVARO ALEJANDRO	CHÁVEZ	LÓPEZ	CONSEJERO PROPIETARIO 2
	MARCOS	JARAMILLO	VEGA	CONSEJERO SUPERNUMERARIO
XIV SALAMANCA	ALEJANDRO	SÁENZ	PRIETO	CONSEJERO PRESIDENTE
	LUZ MARIA		MIRANDA	CONSEJERO PROPIETARIO 1
	ANTONIO	DOMÍNGUEZ	MICHELENA	CONSEJERO PROPIETARIO 2
	CLAUDIA JANETT	CORREA	HERNÁNDEZ	CONSEJERO SUPERNUMERARIO
XV CELAYA	SERGIO ARTURO	SALGADO	MENDOZA	CONSEJERO PRESIDENTE
	FLOR DE MARÍA DEL RAYO	CURTIDOR	CUEVAS	CONSEJERO PROPIETARIO 1
	JOSÉ	JUÁREZ	VILLA	CONSEJERO PROPIETARIO 2
	MARIA	ESPINOSA	ESPINOSA	CONSEJERO SUPERNUMERARIO
XVI CELAYA	JANETE EVELYN	ESCAMILLA	MONCADA	CONSEJERO PRESIDENTE
	RODOLFO YOXTALTEPETL	GARCÍA	AQUÍLES	CONSEJERO PROPIETARIO 1
	BERENICE	PALMA	ORTIGA	CONSEJERO PROPIETARIO 2
	ARTURO	CALDERON	SALGADO	CONSEJERO SUPERNUMERARIO
XVII SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS	TITULAR DE LA JUNTA EJECUTIVA REGIONAL DE SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS			CONSEJERO PRESIDENTE
	ARTURO	ABOYTES	GUERRERO	CONSEJERO PROPIETARIO 1
	ANA GEORGINA	AGUIRRE	JIMÉNEZ	CONSEJERO PROPIETARIO 2
	CLAUDIA IVONNE	MATA	TOVAR	CONSEJERO SUPERNUMERARIO
XVIII PÉNJAMO	TITULAR DE LA JUNTA EJECUTIVA REGIONAL DE PÉNJAMO			CONSEJERO PRESIDENTE
	MARÍA DEL PILAR GABRIELA	GÓMEZ	ARCE	CONSEJERO PROPIETARIO 1
	JOSÉ PEDRO	DROZCO	IBARRA	CONSEJERO PROPIETARIO 2
	JOANA LIZBETH	SANDOVAL	GARCIA	CONSEJERO SUPERNUMERARIO

Aunado a lo anterior, a fojas 150 a 173 del expediente, obran los dictámenes realizados por los integrantes de los diferentes grupos de trabajo, conformados por las y los consejeros electorales, que designaron a las personas que a su juicio contaban con las características y atributos particulares para ser designados como Consejeros y Consejeras Electorales para los Consejos Distritales XI y XII, con cabecera en Irapuato, Guanajuato.

A manera de guisa, se trae a colación los análisis individuales respecto a la idoneidad del y la aspirantes propuestos en los dictámenes correspondientes a los Distritos XI y XII, con cabecera municipal en Irapuato, Guanajuato, y que corresponden al ciudadano Antonio Pérez Trejo y a la ciudadana Rosaura Salomé Álvarez Ayala, mismo que fueron electos como consejera y consejero 2, en sus respectivos distritos.

De Antonio Pérez Trejo se dijo:

ANTONIO PÉREZ TREJO	
Requisito	Comprobación
Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.	Exhibió acta de nacimiento
Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.	Exhibió: Credencial para votar, y se anexó Constancia que acredita que se encuentra inscrita en el Registro federal de Electores expedida por el licenciado Miguel Tafolla Cardoso Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guanajuato.
Tener más de 30 años de edad al día de la designación.	Exhibió acta de nacimiento, cuenta con 63 años.
Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título o cédula profesional de nivel licenciatura.	Exhibió: Título de nivel licenciatura en Derecho con antigüedad de 37 años.

Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.	Exhibió: Formato A3. Declaración bajo protesta de decir verdad en original con firma autógrafa en la fracción V, declara que no ha sido condenado por delito alguno.
Ser guanajuatense o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.	Exhibió acta de nacimiento con lo que acredita ser guanajuatense o Constancia de residencia de residencia: Guanajuatense.
No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.	Exhibió: Formato A3. Declaración bajo protesta de decir verdad en original con firma autógrafa en la fracción I, manifiesta no haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación. • Currículo con firma autógrafa, en el que describe sus actividades profesionales y no registró información al respecto. • Resumen curricular con firma autógrafa en el que no destaca información al respecto.
No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación.	Exhibió: Formato A3. Declaración bajo protesta de decir verdad en original con firma autógrafa; en la fracción II, manifiesta no haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación. • Currículo con firma autógrafa, en el que describe sus actividades profesionales y no registró información al respecto. • Resumen curricular con firma autógrafa, en el que no destaca información al respecto.
No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.	Exhibió: Formato A3. Declaración bajo protesta de decir verdad en original con firma autógrafa; en la fracción III, manifiesta no haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación. • Currículo con firma autógrafa, en el que describe sus actividades profesionales y no registró información al respecto. • Resumen curricular con firma autógrafa, en el que no destaca información al respecto.
No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.	Exhibió: Formato A3. Declaración bajo protesta de decir verdad en original con firma autógrafa; en la fracción IV, manifiesta no ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad. • Currículo con firma autógrafa, en el que describe sus actividades profesionales y no registró información al respecto. • Resumen curricular con firma autógrafa, en el que no destaca información al respecto.

No haber sido condenado por delito alguno o, en su caso, que sólo fue condenado por delito de carácter no intencional o imprudencial.	Exhibió: Formato A3. Declaración bajo protesta de decir verdad en original con firma autógrafa; en la fracción V, manifiesta no haber sido condenado por delito alguno o, en su caso, que sólo fue condenado por delito de carácter no intencional o imprudencial.
No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.	Exhibió: Formato A3. Declaración bajo protesta de decir verdad en original con firma autógrafa; en la fracción VI, manifiesta que no ha sido condenado por delito alguno.
Contar con los conocimientos en materia electoral para el desempeño de sus funciones.	Exhibe: Conocimientos en materia electoral; Constancia de diplomado en formación político-electoral; ; Observaciones de la COE: ninguna; Documentos requeridos: ; Documentos entregados:

Del análisis de la documentación proporcionada por el/la C. ANTONIO PÉREZ TREJO, con motivo de su registro como aspirante a ocupar el cargo de consejero electoral, que fue corroborada por la Dirección de Organización Electoral de este Instituto, se desprende que su trayectoria y formación profesional son un valor fundamental y soporte a la vez de un mecanismo para fortalecer la imparcialidad y transparencia de los procesos electorales, pues a través de un procedimiento objetivo y adecuado debe asegurarse, en lo posible, que esta clase de funcionarios tenga la independencia, los conocimientos, habilidades y sensibilidad que demanda la función electoral, pues es pertinente que esté profundamente familiarizado con los valores democráticos constitucionales.

De lo descrito en la tabla anterior, se destaca que la revisión curricular básicamente se efectuó atendiendo a la información que cada aspirante proporcionó al momento de su registro, esto es, con los datos que la o el mismo solicitante refirió y la documentación que acompañó. No obstante, esta autoridad electoral en estricto apego al principio de exhaustividad corroboró la información proporcionada para brindar mayor certeza al proceso de designación de los aspirantes.

En tal virtud, se advierte que el/la C. ANTONIO PÉREZ TREJO, tiene la licenciatura en Derecho.

Se destacó su trayectoria profesional como se observa en su Curriculum y resumen curricular publicado en la página Institucional [www.ieeg.org.mx](http://www.ieeg.org.mx).

Así las cosas, la propuesta de designación del/de la C. ANTONIO PÉREZ TREJO, como consejero(a) propietario(a) del Consejo Distrital Electoral XI, atiende a su formación académica y trayectoria profesional, situación que contribuye a la conformación multidisciplinaria del consejo distrital.

## De Rosaura Salomé Álvarez Ayala:

Requisito	Justificación/actuación
Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.	Exhibió acta de nacimiento
Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.	Exhibió: Credencial para votar, y se anexó Constancia que acredita que se encuentra inscrita en el Registro federal de Electores expedida por el licenciado Miguel Tafolla Cardoso Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guanajuato.
Tener más de 30 años de edad al día de la designación.	Exhibió acta de nacimiento, cuenta con 47 años.
Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título o cédula profesional de nivel licenciatura.	Exhibió: Título de nivel licenciatura en Derecho con antigüedad de 21 años.
Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.	Exhibió: Formato A3. Declaración bajo protesta de decir verdad en original con firma autógrafa

	en la fracción V, declara que no ha sido condenado por delito alguno.
Ser guanajuatense o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.	Exhibió acta de nacimiento con lo que acredita ser guanajuatense o Constancia de residencia de residencia: Guanajuatense.
No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.	Exhibió: Formato A3. Declaración bajo protesta de decir verdad en original con firma autógrafa en la fracción I, manifiesta no haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación. • Currículo con firma autógrafa, en el que describe sus actividades profesionales y no registró información al respecto. • Resumen curricular con firma autógrafa en el que no destaca información al respecto.
No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación.	Exhibió: Formato A3. Declaración bajo protesta de decir verdad en original con firma autógrafa; en la fracción II, manifiesta no haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación. • Currículo con firma autógrafa, en el que describe sus actividades profesionales y no registró información al respecto. • Resumen curricular con firma autógrafa, en el que no destaca información al respecto.
No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.	Exhibió: Formato A3. Declaración bajo protesta de decir verdad en original con firma autógrafa; en la fracción III, manifiesta no haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación. • Currículo con firma autógrafa, en el que describe sus actividades profesionales y no registró información al respecto. • Resumen curricular con firma autógrafa, en el que no destaca información al respecto.
No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.	Exhibió: Formato A3. Declaración bajo protesta de decir verdad en original con firma autógrafa; en la fracción IV, manifiesta no haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad. • Currículo con firma autógrafa, en el que describe sus actividades profesionales y no registró información al respecto. • Resumen curricular con firma autógrafa, en el que no destaca información al respecto.
No haber sido condenado por delito alguno o, en su caso, que sólo fue condenado por delito de carácter no intencional o imprudencial.	Exhibió: Formato A3. Declaración bajo protesta de decir verdad en original con firma autógrafa; en la fracción V, manifiesta no haber sido condenado por delito alguno o, en su caso, que

15

	sólo fue condenado por delito de carácter no intencional o imprudencial.
No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.	Exhibió: Formato A3. Declaración bajo protesta de decir verdad en original con firma autógrafa; en la fracción VI, manifiesta que no ha sido condenado por delito alguno.
Contar con los conocimientos en materia electoral para el desempeño de sus funciones.	Exhibe: Conocimientos en materia electoral; Constancia de participación en Taller de estructuras electorales y marketing. Estudios de Notaría Pública; Observaciones de la COE: 2.6 Presenta dos constancias de trayectoria profesional; Documentos requeridos: ; Documentos entregados:

Del análisis de la documentación proporcionada por el/la C. ROSAURA SALOMÉ ÁLVAREZ AYALA, con motivo de su registro como aspirante a ocupar el cargo de consejero electoral, que fue corroborada por la Dirección de Organización Electoral de este Instituto, se desprende que su trayectoria y formación profesional son un valor fundamental y soporte a la vez de un mecanismo para fortalecer la imparcialidad y transparencia de los procesos electorales, pues a través de un procedimiento objetivo y adecuado debe asegurarse, en lo posible, que esta clase de funcionarios tenga la independencia, los conocimientos, habilidades y sensibilidad que demanda la función electoral, pues es pertinente que esté profundamente familiarizado con los valores democráticos constitucionales.

De lo descrito en la tabla anterior, se destaca que la revisión curricular básicamente se efectuó atendiendo a la información que cada aspirante proporcionó al momento de su registro, esto es, con los datos que la o el mismo solicitante refirió y la documentación que acompañó. No obstante, esta autoridad electoral en estricto apego al principio de exhaustividad corroboró la información proporcionada para brindar mayor certeza al proceso de designación de los aspirantes.

En tal virtud, se advierte que el/la C. ROSAURA SALOMÉ ÁLVAREZ AYALA, tiene la licenciatura en Derecho.

Se destacó su trayectoria profesional como se observa en su Curriculum y resumen curricular publicado en la página Institucional [www.ieeg.org.mx](http://www.ieeg.org.mx).

Así las cosas, la propuesta de designación del/de la C. ROSAURA SALOMÉ ÁLVAREZ AYALA, como consejero(a) propietario(a) del Consejo Distrital Electoral XII, atiende a su formación académica y trayectoria profesional, situación que contribuye a la conformación multidisciplinaria del consejo distrital.

Documentales que atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, merecen valor probatorio

pleno al tenor de lo establecido en los artículos 410, fracción I, 411, fracción II y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al tratarse de documentos expedidos por órganos electorales dentro del ámbito de su competencia.

De los análisis individuales, se consideró que las personas seleccionadas, reunían de una mejor manera los criterios establecidos; cuestiones que son un valor fundamental y soporte a la vez de un mecanismo para fortalecer la imparcialidad y transparencia de los procesos electorales.

A mayor abundamiento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los consejeros electorales cuentan con la **facultad discrecional** que les lleva a determinar quiénes de los aspirantes, en su concepto, reúnen de mejor manera la idoneidad que se busca para integrar dichos Consejos.<sup>8</sup>

Dicha discrecionalidad, atiende a la facultad que les fue conferida a consejeros y consejeras electorales en el artículo 92, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, a efecto de designar a consejeros y consejeras distritales y municipales; sin embargo, tal potestad no es arbitraria, pues se debe sustentar en los resultados de todas y cada una de las etapas del proceso de selección y designación, así como los criterios que establece la convocatoria, los cuales en la especie se encuentran apegados a los principios rectores de la materia electoral.

---

<sup>8</sup> Como se determinó por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-2692/2014.

En ese sentido, aún y cuando el ahora recurrente, hubiere acreditado que otros candidatos y candidatas a las consejerías pudieran contar con mayores elementos que beneficiaran su idoneidad, no conduciría, necesariamente, a que se les designara como consejeros o consejeras electorales, pues como se señaló, la designación final de los integrantes del organismo electoral local es una facultad discrecional, en la que las y los consejeros electorales ejercieron su atribución constitucional y legal de votar y elegir a las personas que consideraron más aptas e idóneas para ocupar los referidos cargos, como consejeros y consejeras electorales.

Por tanto, en el caso, la determinación de la autoridad responsable tomada mediante el dictamen y el acuerdo que se impugnan se encuentra apegada a derecho, pues no sólo atiende a una facultad conferida en Ley a las y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sino que también se realizó en observancia de lo dispuesto en la Convocatoria y Lineamientos que rigen el proceso de selección y designación de consejeras y consejeros distritales y municipales.

Ahora bien, en consideración de este Órgano Jurisdiccional, la responsable emitió su determinación con plena libertad de atribución, de conformidad con las normas constitucionales y legales en la materia, ya que el acuerdo impugnado, tomó en cuenta el dictamen emitido en el que se establecieron las consideraciones por las cuales valoró los diferentes criterios y factores que se establecieron en la convocatoria, para considerar a las personas que fueron designadas, sin que esto cause afectación al hoy recurrente, en tanto que ese actuar fue en ejercicio de la facultad discrecional que tiene dicha autoridad.

Aunado a lo anterior, como ya se ha mencionado, el procedimiento de selección y designación de las y los consejeros electorales es un acto complejo, cuyas etapas adquieren definitividad una vez concluidas, a fin de dar certeza a esos actos, además que durante el proceso de selección, se atendió a cada uno de las etapas y parámetros objetivos de control que fueron establecidos desde el inicio del procedimiento. Esto con independencia de cualquier circunstancia, lo cierto es que las y los consejeros integrantes del Consejo General, ejercieron su atribución legal de votar y elegir a las personas que consideraron más aptas e idóneas para ocupar los referidos cargos electorales para los Consejos Distritales XI y XII, con cabecera en Irapuato, Guanajuato.

Aunado a lo anterior, en la “Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación al cargo de consejera(o) electoral para integrar los Consejos distritales y municipales electorales que serán los encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el Estado de Guanajuato” de fecha 12 de julio de 2017, no se previó un parámetro o reglas fijas a efecto de establecer el desarrollo de la valoración curricular y qué puntos se tenían que tomar en cuenta respecto de esta, para llegar a una conclusión específica.

Únicamente, se establece en el numeral 5.3, de la Base Séptima de la Convocatoria en cita, que:

“5.3 Para la valoración curricular y la entrevista se tomarán en cuenta aquellos criterios que garanticen la imparcialidad, la independencia y el profesionalismo de las y los aspirantes.”

Luego, en el numeral 5.7 de la misma Base, se dice:

“Concluida la etapa de valoración curricular y entrevista presencial, las y los consejeros electorales, integrarán una lista con los nombres de las personas **que consideren idóneas** para ocupar el cargo de consejero (a)s electorales de los consejos distritales o municipales.”

(Lo resaltado es propio)

De lo trasunto se advierte, sin duda alguna, que la convocatoria no exige más que la consideración de consejeras y consejeros electorales respecto de la idoneidad de las personas que integrarían la lista de la que se tomarían las propuestas definitivas.

En este tenor, la responsable ejerció su atribución realizando dicha valoración, para determinar si los aspirantes cumplían o no con el perfil para el puesto y de esa manera considerar si resultaban aptos para ser designados consejeras y consejeros electorales.

Ahora bien, cabe precisar que la decisión de quienes integran el Consejo General de votar por uno u otro aspirante que reunía el perfil o que para ellas y ellos resultaba más idóneo, no está reglada en forma alguna por la normatividad legal en la materia, de modo que el único parámetro que debían seguir era ajustarse al procedimiento previsto en la normativa respectiva y elegir a los aspirantes que cumplieron, a su juicio, con los requisitos y resultaban idóneos para tal efecto, pero sin que existiera algún impedimento para optar por algún aspirante u otro de la lista de aquellos que reunían los requisitos.

De lo anterior se advierte que la valoración realizada, tuvo como base el cumplimiento de los lineamientos establecidos en la base Séptima, numeral 5.1 a 5.8 de la Convocatoria y en ejercicio de su facultad, la responsable realizó una valoración integral del cumplimiento de los requisitos legales de los expedientes de cada aspirante, para luego partir de su facultad discrecional para seleccionar los perfiles que a su juicio cumplieran, de mejor manera,

la idoneidad en el cargo, y tomar su determinación para su posterior aprobación por el Consejo General.

Ergo, las afirmaciones realizadas por el recurrente en el sentido de que la idoneidad de la y el designado no estaba acreditada o sustentada, se ven desvirtuadas con las consideraciones que en este apartado se exponen.

Siendo que en el presente caso, las y los aspirantes que resultaron electos como Consejeros y Consejeras Distritales Electorales, a juicio del Consejo General, demostraron cumplir con los requisitos que exige la ley en la materia y contar con los conocimientos y habilidades que se requieren para el cargo, luego entonces lo correcto es que las consideraciones expuestas y determinaciones tomadas por la autoridad responsable, continúen rigiendo.

**B.-** Como parte del primer agravio y en relación a los aspectos jurídicos sobre la designación de los consejeros electorales, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que, fuera del capítulo de agravios, el impetrante manifestó, según su punto de vista, existían mejores perfiles, dentro de los participantes, para ocupar los cargos de consejeros.

Si bien es cierto, dichas manifestaciones se expresan en el capítulo de antecedentes, a juicio de esta autoridad debe considerarse como la expresión de un agravio; debiendo decirse, respecto al mismo, que resulta **inoperante**, al tenor de las siguientes consideraciones:

Como ya se mencionó, el referido agravio se encaminó a evidenciar que en el acuerdo **CGIEEG/052/2017** se vulneraron los principios democráticos de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, al designar a los ciudadanos Antonio Pérez Trejo y Rosaura Salomé Álvarez Ayala, como consejeros propietarios 2, de los Consejos Distritales Locales XI y XII, respectivamente, porque a decir del recurrente existían mejores perfiles para ser designados para tal encomienda.

La inoperancia del disenso referido deviene, porque el accionante no expuso argumentos encaminados a controvertir las razones o fundamentos en los que la autoridad responsable se basó, al momento de emitir su decisión, respecto al nombramiento de la consejera y el consejero ahora terceros interesados, ni mucho menos ataca el contenido del acuerdo impugnado.

Es decir, que el simple señalamiento genérico de que le agravian las designaciones de mérito, con vulneración de los principios citados, no constituye realmente un agravio atendible por esta autoridad, pues para este Tribunal, las manifestaciones esgrimidas por el recurrente, no constituyen razonamientos lógico jurídicos tendentes a demostrar una violación jurídica en la tramitación de las etapas del procedimiento para la designación de las consejerías electorales de los consejos municipales y distritales, tampoco en la emisión del dictamen por el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación, ni del acuerdo ahora impugnado.

En efecto, por agravio debe entenderse toda lesión o perjuicio que sufre una persona, en sus derechos o intereses jurídicos, como consecuencia de la emisión o ejecución de un acto o resolución por

la realización de un procedimiento, emanados todos de la actuación de una autoridad, caracterizada por la indebida aplicación de una norma jurídica o por la falta de aplicación de la que rige el caso particular.

El agravio se constituye por la manifestación de los motivos de inconformidad en forma concreta, sobre las cuestiones debatidas, esto es, son razonamientos relacionados con las circunstancias que en un caso jurídico tiendan a demostrar una violación legal o una interpretación inexacta de la ley.

Por lo anterior, para poder atender los motivos de inconformidad expresados por el quejoso, es necesario que el agravio contenga razonamientos lógico-jurídicos tendentes a desvirtuar la motivación expresada por la autoridad responsable o por lo menos demostrar, mediante argumentos, una inexacta aplicación de la ley.

En el caso, el inconforme no expresa razonamientos lógico-jurídicos que pongan de manifiesto una inexacta aplicación de la ley, porque las expresiones vertidas por el recurrente no son aptas para atacar los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el sentido del fallo.

Lo anterior es así, pues el quejoso fue omiso en atacar las razones, motivos y fundamentos de las etapas del procedimiento para la designación de las consejerías electorales de los concejos municipales y distritales, el dictamen por el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación, ni las contenidas en el acuerdo ahora impugnado.

Para llegar a la anterior determinación, se considera importante destacar, que la trascendencia del recurso de revisión reside, justamente, en que este Tribunal ejerza el control de legalidad o constitucionalidad respecto de las resoluciones que se impugnan.

Dicho control tiene como insumo básico, la petición o instancia de parte y la exposición de argumentos orientados a demostrar a este órgano jurisdiccional, que la resolución dictada por la autoridad responsable adolezca de vicios que justifiquen su anulación, revocación, modificación o confirmación, en términos de lo que dispone el artículo 396 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo cual en el particular no se satisface.

Así, se insiste en que el accionante no expuso argumentos encaminados a controvertir las razones que la autoridad responsable adujo en el proceso de designación de consejeras y consejeros distritales y municipales para el proceso electoral local 2017-2018. No expone argumentos tendentes a atacar o impugnar las consideraciones, ni de las etapas del procedimiento para la designación, ni el dictamen por el que se verifica el cumplimiento de las mismas, como tampoco de las contenidas en el acuerdo ahora impugnado.

Aunado a lo anterior, se advierte que la afirmación del impugnante respecto a que, a su juicio, existían mejores perfiles que los que ofrecen los designados, no encuentran sustento en ningún medio de prueba que lo corrobore de manera fehaciente, pues los medios probatorios aportados no demuestran sus consideraciones, en el sentido de que existían mejores perfiles de ciudadanos para

haber sido designados consejeros, por ser más idóneos que aquel y aquella que fueron elegidos.

Lo anterior, porque el actor, respecto a los ciudadanos Antonio Pérez Trejo y Rosaura Salomé Álvarez Ayala, designados consejeros propietarios 2, únicamente se limitó a manifestar:

- Que existían mejores perfiles para ser designados como consejeros;
- Que en ningún momento se acreditó o sustentó la idoneidad de los referidos ciudadanos; y
- Que a pesar de que cumplían con los requisitos legales, nunca se acreditaron las razones por las cuales eran las personas idóneas para ser nombrados consejeros, y no alguna de las otras 38 personas que también cumplían con los requisitos.

Además, la parte actora, en ningún capítulo de su escrito recursal identificó o hizo referencia a:

- Qué ciudadanos, dentro de los que pasaron a la etapa de propuesta definitiva, a su juicio o parecer, tenían mejores perfiles para ser designados consejeros; y
- Qué personas sí acreditaban ser las idóneas.

Es decir, en ningún momento refiere siquiera el o los nombres de las personas que, para el impugnante, tenían mejores perfiles y además quiénes eran las personas más idóneas para ocupar el cargo de consejera o consejero distrital.

No obstante, al señalarse en esta resolución que no existen pruebas en el sumario que acrediten este dicho del inconforme, se

procede a hacer alusión a las pruebas aportadas por la autoridad responsable, que son las siguientes:

- g) Copia certificada del acuerdo CGIEEG/052/2017, de fecha 30 de septiembre del año en curso.
- h) Copia certificadas de las listas con los nombres y apellidos de las personas que integran los consejos distritales y municipales.
- i) Copia certificada del dictamen por el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos para ser designados como consejeras y consejeros del Consejo Distrital XI.
- j) Copia certificada del dictamen por el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos para ser designados como consejeras y consejeros del Consejo Distrital XII.
- k) Copia certificada de la convocatoria en la que se establece el procedimiento de selección y designación de las y los consejeros electorales que integrarán los consejos distritales y consejos municipales para el proceso electoral local 2017-2018 en el estado de Guanajuato.
- l) Copia certificada del acuerdo CGIEEG/037/2017, de fecha 29 de agosto del año en curso.

Documentales que de acuerdo a lo señalado por los artículos 410, fracción I, 412 y 415 de la Ley Electoral de la Entidad y en atención a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, merecen valor probatorio pleno y nos conducen, contrario a lo pretendido por el inconforme, a dar certeza y legalidad al acto impugnado, como ya quedó expresado en el inciso **A** que antecede.

En conclusión, el impugnante no logró demostrar la supuesta existencia de mejores perfiles que los que ofrecen la y el consejero designados, pues ni siquiera especifica quienes serían las personas que, a su juicio, serían los que presentan mejores perfiles, menos aún aportó elemento de convicción alguno para tal efecto.

Aun así, debe considerarse que en todo caso, el alegato que hace el impugnante en cuanto a la supuesta existencia de mejores

perfiles, atañe sólo a una de las etapas del proceso de selección denominado *valoración curricular y entrevista*, específicamente, la **elaboración del dictamen** por parte de los consejeros; precisándose, que ya ha sido abordado el tema, señalando que esa etapa incluye dos filtros, primeramente ante la Comisión de Organización Electoral y posteriormente la del Consejo General, órgano este último que goza de una facultad discrecional para la designación de consejeros electorales distritales y municipales, de entre los que hayan superado el primer filtro.

En ese sentido, tales consideraciones y argumentos valorados por la autoridad responsable, no fueron controvertidas por la parte actora en forma alguna y en ningún apartado de su escrito recursal, dado que nunca establece cuestiones concretas sobre el por qué considera que existían mejores perfiles para ser designados como consejera y consejero, ni tampoco por qué consideraba que la idoneidad de la y el consejero designado no estaba acreditada o sustentada, situaciones por las que se insiste, su agravio, además de inoperante, resulta infundado.

**II.-** Por otra parte, respecto a su **segundo agravio**, aduce que los consejeros designados manifestaron públicamente animadversión en contra del Partido Acción Nacional, por diversas situaciones personales, lo que podría afectar su objetividad e imparcialidad durante su función como consejero y consejera electorales.

Arguye en primer lugar, que el ciudadano Antonio Pérez Trejo se encuentra casado con la ciudadana Sandra Cardoso, y ésta mantiene una demanda laboral en contra del municipio de Irapuato,

Guanajuato, mismo que actualmente se encuentra bajo la administración del gobierno del Partido Acción Nacional.

Por otro lado, que la ciudadana Rosaura Salomé Álvarez Ayala fue servidora pública del Gobierno del Estado de Guanajuato en la Secretaría de Obra Pública durante el sexenio 2000-2006, periodo en el cual fue rescindido su contrato laboral, en la que la administración era del Partido Acción Nacional.

De inicio, es dable afirmar que dicho agravio es **inoperante**, porque no se expusieron argumentos dirigidos a controvertir la determinación asumida por la responsable en el acuerdo que se impugna, sino por el contrario, se exponen manifestaciones genéricas y subjetivas, carentes de algún sustento fáctico.

En efecto, la afirmación de que la esposa del ciudadano Antonio Pérez Trejo mantiene una demanda laboral en contra del municipio de Irapuato, Guanajuato; así como que la ciudadana Rosaura Salomé Álvarez Ayala, durante el sexenio 2000-2006 le fue rescindido su contrato laboral, y que en ambos casos la administración era del Partido Acción Nacional, resultan argumentos igualmente **inoperantes**, toda vez que se tratan de manifestaciones genéricas y subjetivas, carentes de algún sustento fáctico, además de que el recurrente no presenta prueba alguna tendentes a demostrar su dicho.

Lo anterior es así, porque el recurrente realiza manifestaciones genéricas y subjetivas, las cuales pretende probar por medio de presunciones que se generan a partir del nombramiento de los ciudadanos designados como Consejeros Propietarios 2, en los Consejos Distritales XI y XII, con cabecera en Irapuato, Guanajuato.

Empero, dichas aseveraciones carecen de algún soporte probatorio, y por ello, incumple con el requisito establecido en el artículo 417 de la Ley Electoral local, mismo que a la letra señala:

**Artículo 417.** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.  
**El que afirma está obligado a probar.** También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Lo anterior, puesto que el recurrente, únicamente, se limita a realizar afirmaciones sin que lo sustente en algún medio de prueba, máxime que parte de inferencias no probadas.

Además, es importante no perder de vista, que el recurrente enlaza a sus iniciales manifestaciones, dos afirmaciones más que debe probar para ser tomadas en cuenta, y son las siguientes:

- Que los ciudadanos Antonio Pérez Trejo y Rosaura Salomé Álvarez Ayala manifestaron públicamente animadversión en contra del Partido Acción Nacional; y
- Que dicha situación podría afectar su objetividad e imparcialidad durante su función como consejero y consejera electorales.

Al respecto, el impetrante tampoco aporta medio de prueba alguno que acredite esas afirmaciones, limitándose solo a hacer los señalamientos pero sin sustento probatorio, lo que no supera la carga de la prueba que rige en todo procedimiento jurisdiccional.

Es decir, no obra en el sumario dato alguno que permita tener por cierto que en determinado lugar, momento y bajo circunstancia alguna, la y el consejero designados —ahora terceros interesados—

hayan manifestado la animadversión para el partido político impugnante; por tanto, ese solo señalamiento del impugnante es insuficiente para tenerlo por cierto.

Por tanto, tampoco se acredita de qué forma esa aseveración aislada llegue a afectar la objetividad e imparcialidad en el actuar de la consejera y el consejero designado.

Lo anterior, conduce al señalamiento de que el impetrante no cumple con la carga probatoria impuesta por el dispositivo legal recién transcrito, pues como se puede apreciar, tiene la obligación de probar lo que afirma y, en el presente caso, lo que debió probar eran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los consejeros designados para los Consejos Distritales XI y XII, del municipio de Irapuato, Guanajuato, manifestaron, públicamente, su rechazo al Partido Acción Nacional; además, que ese hecho generara presunción fundada de que es producto de la animadversión hacia ese instituto político, lo que comprometería su actuar como autoridad administrativa electoral.

Es decir, el recurrente no expone razones del por qué, en un futuro, la y el consejero designados, pudieran actuar apartándose de los principios de objetividad e imparcialidad, como para que en su caso, le representaran un perjuicio.

El argumento del disidente se limita a señalar que la animadversión puede viciar el desempeño de la y el consejero referidos, sin embargo, no se advierte que indique las razones en específico enderezadas a combatir o acreditar alguna afectación, es decir, solo constituyen meras consideraciones subjetivas e hipotéticas que por su propia índole no controvierten el acto

impugnado, pues se insiste, se trata de meras apreciaciones vagas y genéricas, de las cuales no se señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Así, para este Pleno, las afirmaciones realizadas por el recurrente, son ineficaces al no haber acompañado medio probatorio alguno del que deriven, cuando menos, indicios de las mismas; por ende, no son aptas para evidenciar la pretendida ilegalidad del acuerdo recurrido.

Ello es así, pues como se ha plasmado en la presente resolución, las pruebas que obran en el expediente, son las correspondientes al acuerdo impugnado **CGIEEG/052/2017**, de fecha 30 de septiembre del año en curso; las listas con los nombres y apellidos de las personas que integran los consejos distritales y municipales; los dictámenes por el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos para ser designados como consejeras y consejeros de los Consejos Distritales XI y XII; así como la primera y segunda convocatoria en las que se establece el procedimiento de selección y designación de las y los consejeros electorales que integrarán los consejos distritales y consejos municipales para el proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de Guanajuato; pero ninguna tendente a acreditar, las manifestaciones genéricas que realiza el recurrente respecto a la animadversión de los consejeros designados y ahora impugnados en el presente asunto.

No se deja de analizar que, de lo expuesto y aportado por el tercero interesado Antonio Pérez Trejo, se pudo tener certeza de que en efecto, se encuentra unido en matrimonio con Sandra Estela

Cardoso Lara, pues no negó tal vínculo que se le adjudica por el impugnante, además admite que ella, su esposa, tramitó el procedimiento laboral identificado con el número **341/2015/TCA/CB/IND**, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato, en contra del Ayuntamiento de Irapuato, más refiere que fue por la solicitud que ella hizo de su jubilación y que ese asunto se encuentra concluido, al menos en etapa de ejecución.

Lo anterior, tuvo como sustento el original de la notificación que contiene el auto dictado por la autoridad laboral en cita, del que se desprende que en efecto, se hacen gestiones de esa autoridad para el cumplimiento hacia el Ayuntamiento de Irapuato, lo cual tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículo 415, en relación con el 411, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Tal circunstancia no valida las afirmaciones que al respecto hace el actor, para tener por acreditado que se actualiza una animadversión en Antonio Pérez Trejo hacia el Partido Acción Nacional, pues, primeramente, debe decirse que el conflicto laboral que quedó acredita existe, es entre Sandra Estela Cardoso Lara y el Ayuntamiento de Irapuato, lo que de forma alguna vincula al designado consejero distrital Antonio Pérez Trejo.

Refuerza lo anterior, el hecho de que la actora en ese procedimiento laboral tiene el derecho de acceso a la justicia, es decir, la posibilidad de acudir a los tribunales de la materia para dirimir diferencias que se presenten en su relación laboral con su patrón; ergo, considerar tal ejercicio de derecho como trascendente para quien se encuentra unido a ella en matrimonio —Antonio Pérez

Trejo—, sería tanto como hacer nugatorio tal derecho humano para Sandra Estela Cardoso Lara y, más aún, comunicar esa arbitrariedad a la figura, persona y patrimonio jurídico de su esposo, el ahora tercero interesado Antonio Pérez Trejo.

Por todas las razones anteriores, deviene inoperante el segundo concepto de agravio formulado por el recurrente.

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** lo conceptos de agravio hechos valer por el promovente, lo procedente es **confirmar** el acuerdo **CGIEEG/052/2017** celebrado en sesión extraordinaria de fecha 30 de septiembre de 2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la parte en que fue impugnada en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV, 381 al 383 y 396 al 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22 y 24 fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.-** Se **CONFIRMA** el acuerdo **CGIEEG/052/2017** celebrado en sesión extraordinaria de fecha 30 de septiembre de 2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del

Estado de Guanajuato, por los razonamientos expuestos en el Considerando Noveno de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución: mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable, **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, por conducto de su Presidente, el Maestro Mauricio Enrique Guzmán Yáñez en su domicilio oficial; **de manera personal** al recurrente **Partido Acción Nacional a través de su representante Jorge Arturo Espadas Galván**, así como a los terceros interesados **Antonio Pérez Trejo y Rosaura Salomé Álvarez Ayala**; y notifíquese **por estrados** a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica **www.teegto.org.mx**, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de los ciudadanos Magistrados Licenciados **Héctor René García Ruiz, Gerardo Rafael Arzola Silva y Alejandro Javier Martínez Mejía**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el segundo de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, Licenciado Juan Manuel Macías Aguirre.- **Doy Fe.**

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**